Ibagué,

Doctora
MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA.
Secretaria General
IBAL S.A. E.S.P
Ibagué

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL ACTA DE EVALUACION INVITACIÓN N° 038 DE 2019, CUYO OBJETO ES "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LOS DIFERENTES BIENES, VALORES, E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DEL IBAL S.A ESP OFICIAL y DE ALGUNAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA. (MODALIDAD FIJA Y MOVIL CON ARMAS)."
Respetada Doctora:

Por medio de la presente nos permitimos colocar a su conocimiento las respuestas emitidas y propuestas por los integrantes del comité designado por la entidad, mediante oficio No. 110-440 del 24 de Abril de 2019, a las observaciones que se recepcionaron dentro del término de traslado concedido en el cronograma del proceso, a través de la Secretaría General de la entidad, atendiendo el perfil profesional que ostenta cada uno de sus integrantes así:

OBSERVACIÓN No. 1: Ibagué, Abril 24 de 2019, 3:50 pm, **YEIMI ALEXANDRA ZANGUÑA BARON,** Representante Legal de la Empresa **SEGURIDAD TREBOL LTDA,** y cuyas observaciones son las siguientes:

OBSERVACION N° 1: Solicitamos respetuosamente a la entidad no habilitar la propuesta en mención, teniendo en cuenta que el listado de indumil que acreditado a folios 112 al 115 de la empresa M&O SEGURIDAD LTDA se encuentra vencido desde el 1 de abril del 2019.

RESPUESTA N° 1: Mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, folio 5, numeral 4°, que hace parte del acápite denominado *"subsanación de documentación de M&O SEGURIDAD LTDA, según acta de evaluación de propuestas"*, indica *"frente al INDUMIL me permito aportar anexo el vigente"*.

Si bien presentó la certificación, aquella tiene fecha de expedición del **23/04/2019**, es decir, fue expedida con posterioridad al cierre del proceso de selección.

El proponente M & O No subsanó el requisito, incurriendo en las causales de rechazo del literal c) y del literal l) contenidas en el del numeral 10 "causales de rechazo de la oferta" del pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 2:

Revisado el paz y salvo por el concepto de contribuciones y multas anexado a folio 144 de la empresa M&O SEGURIDAD LTDA, encontramos que esta reporta que esta fue mencionada mediante resolución 20162200082807 del 26 de octubre del 2016, confirmada con las resoluciones 20172300037847 del 6 de junio del 2017 y 20171300071087 del 21 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriada el 11 de octubre de 2017.

23. PAZ Y SALVO FINANCIERO CON LA SUPERVIGILANCIA: El oferente deberá presentar Paz y salvo **financiero vigente a la** fecha del cierre del proceso de selección, donde se certifique **que la empresa no posee** deudas pendientes ante la Superintendencia de Vigilancia y **Seguridad Privada;**

por concepto de multas y contribución. La omisión de tal información, **dándose los presupuestos** para hacerlo generara rechazo de la propuesta

De acuerdo al numeral 23 del pliego de condiciones establecia que los proponentes no debian poseer deudas pendientes ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, si la empresa en mención allegara un documento diferente a este estaria mejorando su oferta. Por lo antes dicho solicitamos respetuosamente a la entidad rechazar la propuesta presentada por M&O SEGURIDAD LTDA.

RESPUESTA N° 2: Mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, contiene acápite denominado *"subsanación de documentación de M&O SEGURIDAD LTDA, según acta de evaluación de propuestas"*, en el cual enlista cuatro (4) subsanaciones; sin embargo, **no manifiesta nada respecto al requerimiento que para subsanación de lo exigido en el numeral 23 le fue realizado por el comité evaluador.**

Mediante escrito recibido el 25 de abril de 2019, a las 6.17 pm, con asunto *"contestación a las observaciones presentadas por las empresas SEGURIDAD TREBOL LTDA y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA en contra de M & O SEGURIDAD LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019, emitida por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL"*, el proponente se pronuncia en el primer acápite frente a las observaciones presentadas por la empresa SEGURIDAD TREBOL LTDA, el cual contiene siete (7) contestaciones, y en segundo lugar contiene pronunciamiento frente a las observaciones presentadas por la Empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA que contiene una (1) contestación.

En este último escrito y frente a este aspecto, el proponente refiere que dentro de su oferta inicial aportó documentos que demuestran que la multa ya se encuentra cancelada ante la supervigilancia; igualmente manifiesta que dentro del plazo otorgado para presentar observaciones al contenido del pliego de condiciones, M & O realizó observación con respecto al requisito del numeral 23. *"Paz y salvo financiero con la supervigilancia"*, indicando que la entidad le respondió mediante adenda que se verificaría qué tipo de sanción o multa poseía, y en el caso de no generar inhabilidad se podría participar en la invitación, agregando por último el proponente que como quiera que lo que M & O presenta es una multa, esta no generaría inhabilidad para participar.

El comité evaluador debe precisar qué No es cierto que frente a la exigencia del numeral 23 denominado *"Paz y salvo financiero con la supervigilancia"* se haya hecho observación alguna, y menos aún, que se haya expedido adenda para aclarar o modificar el requisito; la observación que realizó M & O lo fue pero respecto al contenido del numeral 22 del pliego de condiciones denominado *"certificación de no tener sanciones"*.

Por ello, el contenido del numeral 23 que indica *"el oferente deberá presentar paz y salvo financiero vigente a la fecha del cierre del proceso de selección, donde se certifique que la empresa No posee deudas pendientes, ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, por concepto de multas y contribuciones. La omisión de tal información dándose los presupuestos para hacerlo, generará rechazo de la propuesta"*, no fue objeto de modificación.

Al proponente le fue dado a conocer por parte del comité evaluador desde el informe preliminar de evaluación que su oferta no estaba cumpliendo con la acreditación del requisito del numeral 23, por las razones allí expuestas, que se transcriben a modo de recordación:

> *"PRESENTA Y NO CUMPLE-. OBRA A FOLIO 144. FECHA DE EXPEDICION 11/02/2019. Según certificación de 11/02/19, expedida por el coordinador del grupo de recursos financieros de la superintendencia de vigilancia, M&O SEGURIDAD LTDA se encuentra en proceso de cobro coactivo, por concepto de* **multas.** *A folio 132 de la oferta existe certificación expedida el* **11/03/2019,** *suscrita por el Secretario general de la superintendencia de vigilancia la cual*

*Registra sanción de **multa** en virtud de la Resolución No. 20162200082807 del 26/10/16, confirmada por las resoluciones 20172300037847 de 06/07/17 y 20171300071087 de 21/09/17. Ejecutoriada. A folio 145 de la oferta, M&O SEGURIDAD LTDA presenta certificación fechada a 15/03/19, suscrita por el subgerente de gestión operativa y apoyo CIAL, sucursal Ibagué del banco BBVA, en donde indica que al cliente M&O SEGURIDAD, le fue descontado con fecha de 14 de marzo de 2019, la suma de $81.857.613.00 correspondiente al embargo recibido y aplicado en su totalidad por el banco del ente embargante SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, según auto No. 20191300004908 del 04 de marzo de 2019. Conforme a la certificación expedida por el coordinador del grupo de recursos financieros de la superintendencia de vigilancia, M&O SEGURIDAD LTDA, no se encuentra a paz y salvo, por el contrario se encuentra en proceso de cobro coactivo. **Se requiere al proponente, para que subsane ese requisito y aporte documento expedido por la autoridad competente en donde se indique se encuentra a paz y salvo por los conceptos solicitados en el pliego de condiciones, o rinda las explicaciones a que haya lugar".***

Resulta claro que el documento de observaciones presentado el 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, el proponente decidió hacer caso omiso al requerimiento que para subsanar su oferta le fue realizado, y ahora en el documento del 25 de abril, pretende inducir a error al comité evaluador sugiriendo que el requisito fue objeto de modificación., situación que, como ya se mencionó líneas atrás, No es cierta.

Por lo anterior, el proponente estaba en la obligación de acogerse al requisito del pliego de condiciones y asegurar su cumplimiento presentado el certificado de paz y salvo financiero de la supevigilancia, tal cual como fue exigido y este se abstuvo de hacerlo, pretendió además que el comité evaluador entendiera aún ante la ausencia de esa prueba documental, que M & O se encuentra al día por concepto de multas con la supervigilancia, dictamen que no es procedente en el presente caso, por cuanto obra en la oferta del proponente, contrario a lo requerido, un documento de dicha entidad, en donde se certifica que el proponente tiene deudas pendientes.

El proponente M & O No subsanó el requisito, incurriendo en las causales de rechazo del literal c) y del literal l) contenidas en el del numeral 10 "causales de rechazo de la oferta" del pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 3: En el pliego de condiciones la entidad requería para obtener unos puntos por capacitaciones las certificaciones individuales de los temas que relacionaban en el numeral 6.1.2.1:

b.- Seminarios y/o cursos de manejo de armas de fuego y polígonos.

Para el literal b, la entidad requirió manejo de armas y fuego de polígonos, verificada la certificación acreditada por M&O SEGURIDAD LTDA a folio 333 encontramos que esta hizo una modificación y/o adicion del ofrecimiento mejorando las ofertas: **capacitación manejo seguro de armas de fuego y polígono hechos con fundamento en tiro de reacción y defensivo,** el cual es diferente a lo solicitado por la entidad; a folio 336 encontramos que la capacitación requerida fue modificada y/o adicionada mejorando las ofertas, ya que acredito la **capacitación en exigencia e imparcialidad en la verificación de documentos.**

Por lo anteriormente dicho solicitamos respetuosamente a la entidad no otorgarle puntaje a este proponente ya que hizo modificación a los ofrecimiento establecido por la entidad.

RESPUESTA N° 3: No obstante el oferente M & O incurrió en causal de rechazo de su propuesta, el comité evaluador se permite pronunciarse respecto a esta observación realizada sobre su oferta, para desecharla por

improcedente, toda vez que, el hecho que *la denominación* dada al curso por parte de la academia que lo ofertó y certificó como cursado, no sea igual a la requerida en el pliego de condiciones, no desnaturaliza que el proponente cumplió con la acreditación del curso exigido para que le fuera otorgado el puntaje.

OBSERVACION N° 4: Para la acreditación de los supervisores en la adenda No. 1 la - entidad requería anexar soporte de la situación militar definida para el caso del personal masculino, es así que para el folio 350 y 373 acreditan libreta militar la cual no puede ser válida teniendo en cuenta que esta no es legible, no se puede verificar si coincide en nombre y el número de cedula del personal ofrecido para el cargo del supervisor. Así mismo a folio 358 anexan documento el cual no se puede evidenciar que se tenga la situación militar definida del sr. Alarcón Carlos ya que aparece como socio activo y no como reservista o retirado de la policía, además el apellido no corresponde al del personal ofertado.

Por lo anteriormente dicho solicitamos respetuosamente a la entidad no otorgarle puntaje a este proponente ya que hizo modificación a los ofrecimiento establecidos por la entidad.

RESPUESTA N° 4: No obstante el oferente M & O incurrió en causal de rechazo de su propuesta, el comité evaluador se permite pronunciarse respecto a esta observación realizada sobre su oferta, para desecharla por improcedente, por las siguientes razones:

A folio No. 350 de la oferta se puede observar cual es el número de cedula de la persona que se presenta para obtener el puntaje, esto es el número de identificación 5.833.086, que es igual al de los demás documentos que presentaron para acreditar puntaje y que pertenece al Sr. EMILIANO URUEÑA GONZALEZ, por lo que para el comité evaluador es claro que la persona propuesta tiene su situación militar definida al momento de la presentación de su oferta.

Ahora, frente al supuesto incumplimiento de la exigencia en tanto a lo presentado en el folio 373 que corresponde al Sr. HECTOR FABIO SOTO QUINTERO, el comité evaluador consultó el portal electrónico: www.libretamilitar.mil.co con la cédula 4.951.436 que pertenece al Sr. SOTO QUINTERO, dejando constancia que el Sr. es reservista de primera clase del distrito militar No. 038 de Ibagué (Tolima), por lo que para el comité evaluador es claro que la persona propuesta tiene su situación militar definida al momento de la presentación de su oferta.

Con respecto al contenido del folio 358, en donde se presenta carnet de reservista de CARLOS ALARCON, el comité evaluador consultó el portal electrónico: www.libretamilitar.mil.co con la cédula 93.357.336, que pertenece al Sr. CARLOS LAURENCE ALARCÓN ORTEGÓN, dejando constancia que el Sr. es reservista de segunda clase del distrito militar No. 038 de Ibagué (Tolima), por lo que para el comité evaluador es claro que la persona propuesta tiene su situación militar definida al momento de la presentación de su oferta.

OBSERVACION N° 5: Dentro de los criterios de desempate se requería anexar certificación de mipyme nacional, la cual deberá estar acorde a corte de la firmeza de la capacidad financiera establecida en el pliego de condiciones, es decir, esta información deberá corresponder a corte de 31 de diciembre del 2017.

Al ser este un documento para dirimir en caso de empate entre dos o más propuestas, este no es subsanable ni modificable.

RESPUESTA N° 5: No obstante el oferente M & O incurrió en causal de rechazo de su propuesta, el comité evaluador se permite pronunciarse respecto a esta observación realizada sobre su oferta, para desecharla por improcedente, por las siguientes razones:

Revisado el folio 27 de la propuesta de M & O, que equivale a folio No. 1 del documento de registro único de proponentes, se observa la siguiente anotación en el capítulo de *"identificación" tamaño de empresa:*

"Mediana Empresa", lo cual concuerda con la certificación presentada en su oferta en la que indica su tamaño empresarial, por lo que resulta claro que M & O SEGURIDAD LTDA, es una MIPYME.

OBSERVACION N° 6: A folio 63 M&O SEGURIDAD LTDA anexa certificación expedida a los 27 días del mes de febrero del 2018 del ministerio de trabajo de la dirección territorial del Tolima — Ministerio de Trabajo, la cual está fuera de los términos establecidos de acuerdo a lo requerido en el pliego de condiciones.

14. PAZ Y SALVO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, SOBRE LA NO EXISTENCIA DE CONFLICTOS LABORALES: El proponente deberá aportar paz y salvo con una antigüedad no mayor a treinta (30) días de antelación a la publicación de la presente invitación.

Es decir que este documento no cumple con la vigencia de expedición solicitada por la entidad para el presente proceso.

RESPUESTA N°6: Mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, folio 5, numeral 4°, que hace parte del acápite denominado *"subsanación de documentación de M&O SEGURIDAD LTDA, según acta de evaluación de propuestas"*, indica *"en lo referente al paz y salvo del ministerio de protección social, sobre la no existencia de conflictos laborales, me permito aportar anexo al presente escrito el certificado de paz y salvo del ministerio de protección social del ministerio de trabajo, donde se demuestra la no existencia de conflictos laborales"*

El comité evaluador endiente subsanado el requisito, toda vez que, la certificación tiene fecha de expedición del 12/04/2019.

OBSERVACIÓN N. 7. Solicitamos respetuosamente a la entidad el rechazo de esta propuesta, toda vez que analizada la oferta económica se puede evidenciar que los mismo realizan el cobro del administración y supervisión (AYS) a los medios tecnológicos.

Esta solicitud se fundamenta en virtud del decreto 4950 del 2007, por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas de vigilancia y/o cooperativas:

(...)

FUDAMENTO DE DERECHO

DECRETO 4950 DE 2009

Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 1. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada* por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o medio canino y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(...)

Tambien es preciso aclarar que las tarifas se fijaron con el fin de garantizar por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada es decir, que tal como lo prevé el decreto en su articulo 1 y 2 el mismo enfatiza en determinar las tarifas para las empresas así:

- Armadas con medio humano La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.
- Empresas sin arma con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.
- Empresas sin arma con medio humano y canino. La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 11% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

Nótese que los gastos de AYS están dados en diferentes porcentajes dependiendo del tipo de servicio de vigilancia HUMANA, ya sea esta con arma o sin arma o medio canina, pero la norma no establece que para el caso de los medios tecnológicos o servicio adicionales como el monitoreo se deba realizar cobro por el concepto de ADMINISTRACION Y SUPERVISION – AYS.

RESPUESTA N°7: No obstante el oferente M & O incurrió en causal de rechazo de su propuesta, el comité evaluador se permite pronunciarse respecto a esta observación realizada sobre su oferta, para desecharla por improcedente, por las siguientes razones:

En la nota No. 2 del numeral 6.1.1 aspecto económico, se requirió de parte de los proponentes, discriminar en su oferta económica (...) el valor del A Y S; por otro lado, se observa en el anexo No. 2 "presupuesto oficial" en la columna No. 7 denominada "A Y S", la anotación "*El que aplique*", por lo que se tiene que el proponente M & O incluyó un valor por concepto de A Y S para los ítems No. 19. "*monitoreo de alarma*" y 20. "*Cámaras de video*", conforme su consideración de acuerdo al ejercicio de su actividad empresarial.

De otro lado, revisada la circular externa n° 20194000000025. Asunto: *tarifas para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada vigencia de 2019*. Fecha: 02/01/2019, No se observa una prohibición y/o restricción por parte de la supervigilancia, que indique que las empresas de vigilancia NO puedan aplicar administración y supervisión para los servicios de Monitoreo y de Cámaras de video.

En consideración de lo anterior, el comité evaluador estima que la oferta económica del proponente M & O en lo que tiene que ver con el aspecto objeto de observación, no incurre en causal de rechazo alguna.

OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EMPRESA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

OBSERVACION N° 1:

OBSERVACIÓN N. 1. Solicitamos respetuosamente a la entidad no habilitar la propuesta en mención, teniendo en cuenta que la entidad requería el listado de las 18 armas con la que se prestara el servicio, el cual no se anexo dentro de la propuesta.

Así mismo este proponente anexa a folios 265 al 272 copia de salvoconductos los cuales no son legibles para la verificación de la propiedad, fecha de vencimiento y demás información de las armas que ofertaron. Por lo que solicitamos respetuosamente a la entidad se mantenga como no hábil a este proponente.

RESPUESTA N° 1: El proponente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto "*subsanación de nuestra oferta en el marco del proceso de contratación invitación Nro. 038 de 2019*", en el cual enlista tres (3) subsanaciones; en la primera de ellas el proponente indica "*es nuestro interés seguir habilitados en el presente proceso de contratación, para lo cual nos permitimos allegar: listado de relación de armas, con la respectiva relación de puestos, de igual forma de armamento restante, lo presentamos como disponible para cubrir cualquier novedad en el armamento destinado a los puestos. Entiéndase esto, que las armas disponibles se ofrecen para cubrir cualquier novedad de funcionamiento, registro, legibilidad de sus permisos de las armas destinas a los puestos-. Allegamos documentos de salvoconductos a color, con el fin de que la entidad pueda verificar su resolución y con ello, aprobar la información existente en ellos*". Y anexo salvoconductos, en 4 folios, y listado de relación de armas por puestos, en 2 folios.

Por demás, el comité evaluador debe precisar que desde la revisión efectuada para la publicación del informe de evaluación preliminar se indicó que los salvoconductos que fueron verificados, son suficientes para el cumplimiento del requisito.

El proponente subsana en debida forma.

OBSERVACION N° 2:

OBSERVACION N. 2. A folios 352 al 371 – anexo 3 y soportes de experiencia general aportan contrato el cual tuvo una participación del 70% en la unión temporal el cual no cumple con las 2 veces el presupuesto oficial como estaba establecido en el pliego de condiciones, por lo que solicitamos a la entidad no se habilite la propuesta

RESPUESTA N° 2: El proponente SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto "*subsanación de nuestra oferta en el marco del proceso de contratación invitación Nro. 038 de 2019*", enlista tres (3) subsanaciones; en la segunda de ellas el proponente indica "*al respecto es importante mencionar que por un lapsus calami, por demás involuntario, trucamos las experiencias aportadas en el presente proceso. De tal suerte que el contrato con el SENA, relacionado como experiencia específica, realmente es el contrato con el cual se pretende acreditar la experiencia general y por ende el contrato acreditado con la gobernación de Cundinamarca, es con el cual se pretendía acreditar la experiencia específica*", y adjunta de nuevo anexos 3 y 4 ajustados, y agrega "*en el informe de evaluación encontramos que la entidad menciona que el número 76 de nuestro RUP, no corresponde al contrato con el Departamento de Cundinamarca, por lo tanto, alegamos RUP con fecha de expedición de 5 de abril antes del cierre del presente proceso, en el cual se puede*

encontrar ducho contrato". Aporta anexos 3 y 4, más anexos contentivos de experiencias general y específica en 35 folios; igualmente, adjunta RUP en 31 folios, en el cual se observa en el contrato ejecutado con consecutivo NO. 76 el contrato celebrado entre la Gobernación de Cundinamarca y la unión Temporal SUVA 2016.

El proponente subsana su experiencia general.

OBSERVACION N° 3:

OBSERVACIÓN N. 3. En el pliego de condiciones y en la adenda No.1 la entidad requería copia de la licencia de comunicaciones vigente para la fecha del cierre del proceso contractual, con cobertura para el departamento del Tolima, lo que incluye por supuesto la cobertura para Ibagué, al ser uno de los municipios del departamento del Tolima; una vez verificado el cuadro de características de red a folio 156,166 y 177 de SEGURIDAD SUPERIOR encontramos que esta no cuenta con cobertura para el departamento del Tolima.

De acuerdo con información directa de ingenieros de la agencia nacional del espectro – ANE el único cuadro técnico valido es el de la última resolución generada y aprobada, en conclusión es el último cuadro de características técnicas de red en el cual se evidencia las coberturas aprobadas por el ministerio para el uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, departamental y municipal.

De acuerdo a lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad verificar las resoluciones aportadas por SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, ya que esta no tiene autorizadas frecuencias para el departamento del Tolima como se requería en el pliego de condiciones y la adenda No. 1.

Dentro de la descripción del cuadro de características técnicas de la red que presenta el proponente en mención encontramos que en el folio 156,166 y 177 el ministerio de comuniones hace la descripción de las coberturas que tiene esta **red número 2**, en la cual tiene cobertura nacional, a folio 119 anexan copia del cuadro de características técnicas de la red- área de servicio donde se evidencia la cantidad de frecuencias autorizadas a nivel nacional, departamental y municipal, **en el cual la red numero 2 cuenta con 2 frecuencias a nivel nacional,** y no a nivel departamental para el Tolima como la entidad lo requería.

Verificada la licencia de comunicaciones y el cuadro de características técnicas de la red de seguridad Superior Ltda., solicitamos respetuosamente a la gobernación se rechace esta propuesta ya que no está cumpliendo con lo requerido para la licencia de comunicaciones de acuerdo al pliego de condiciones definitivo y la adenda No. 1. Seguridad Superior Ltda., cumple con el cubrimiento nacional en la licencia de comunicaciones pero NO CUMPLE con las frecuencias autorizadas para el departamento del Tolima. Es por ello que solicitamos nuestra observación sea tenida en cuenta.

RESPUESTA N° 3: Como se precisó en la respuesta a observaciones realizadas al pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección, es claro que lo importante para el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, es que se tenga cobertura en el Municipio de Ibagué, por cuanto la ejecución del contrato se limita al Municipio de Ibagué, y dentro de los documentos adjuntos en su oferta, prueba tener cobertura para el Municipio de Ibagué (Tolima), a folio 163 de la oferta.

OBSERVACION DE M&O SEGURIDAD LTDA: El día 24 de Abril de 2019 a las 03:52 pm, CARLOS AUGUSTO BEDOYA DIAZ, Representante Legal de la empresa M&O SEGURIDAD LTDA, y cuyas observaciones son las siguientes:

OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EMPRESA SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

1. En lo referente al numeral **6.1.2.2. Supervisores del Contrato (10) puntos,** la Entidad contratante REQUIRIO explícitamente que para acreditar este personal se debería allegar junto con la propuesta entre otros requisitos, el ***Formato Único de Función Pública***.

Después de verificada la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, se pudo evidenciar que del folio 0455 a folio 0584, las hojas de vida de Formato Único de Función Publica carecen de los requisitos exigidos para tal documento de carácter oficial y esencial para contratar con entidades públicas.

De ahí que me permita hacer alusión a la ***Ley 190 de 1995 y el decreto 1083 de 2015 titulo 17***, el cual permite obtener de manera estandarizada los datos sobre el talento humano que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el *Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Así mismo, el Departamento Administrativo de Función Pública manifiesta que dentro de cada Hoja de Vida Formato Único de Función Pública, se debe de consignar datos personales, formación académica, experiencia laboral, tiempo total de experiencia, firma del Representante Legal y/o del jefe de talento humano o quien haga sus veces, siendo este el paso a través del cual dicho jefe certifica que la información suministrada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte.

Por otra parte, es de precisar lo citado en el ***artículo 2.2.17.10 Formato de hoja de vida*** del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, que a continuación me permito parafrasear.

"Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1. Los empleados públicos que ocupen cargos de elección popular y que no pertenezcan a Corporaciones Públicas, de periodo fijo, de carrera y de libre nombramiento y remoción, previamente a la posesión.

2. Los trabajadores oficiales.

3.Los contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato.

NEGRILLA, CURSIVA, COMILLAS, SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

Por lo anterior, es claro que la entidad contratante requirió dicha documentacion de manera acertada y legal toda vez que al ser las empresas de Vigilancia Contratistas de servicios de seguridad y vigilancia privada deberán acreditar y aportar este FORMATO DE FUNCION PUBLICA.

En ese orden de ideas, como se puede evidenciar en los folios señalados anteriormente en ninguna de las Hojas de Vida de la Función Pública presentadas por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA se observa que la misma vengan firmadas por el responsable del Talento Humano de esa empresa, lo cual estaría incumpliendo e infringiendo los mandatos y lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de Función Pública.

En razón a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a la entidad Contratante no se asigne puntuación a este requisito y en su defecto sea Cero (0) la calificación para a la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, teniendo en cuenta que la misma aporto sin diligenciar en su totalidad las Hojas de Vida de Función Publica faltando la firma del encargado de Talento humano o quien haga sus veces.

RESPUESTA N° 1: Si bien es cierto es obligación legal para las personas naturales o jurídicas, contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el diligenciamiento y presentación de la hoja de vida en el formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Púbica DAFP formato personas Naturales o Jurídicas, así como también la inscripción en el SIGEP; no debe perderse de vista que, en el caso de la invitación pública a contratar No. 038 de 2019, quien fungirá como contratista del IBAL S.A. E.S.P. oficial como contratante, será la persona jurídica empresa de vigilancia y seguridad privada, y No de manera individual cada una de las personas naturales que fungen como personal operativo de cada empresa, como es el caso de los supervisores de vigilancia.

La exigencia que realizó el pliego de condiciones de que se presentasen los perfiles de los supervisores en el formato único de hoja de vida, no significa que, ante, por ejemplo, el no diligenciamiento de la totalidad de los apartes de ese formato, pierda automática e inexorablemente validez el persona que se proponente.

Por lo anterior, se mantiene la calificación por este aspecto.

OBSERVACION N° 2:

2. En lo referente al **numeral 4.2. DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO, - DILIGENCIAMIENTO DEL CUADRO RELACIONADO EN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SERVICIO A OFERTAR:** la empresa SEGURIDAD SUPERIOR NO APORTA dentro de su propuesta el cuadro de características técnicas, por el contrario, a folio 0347 manifiestan que se debe de dirigir al anexo N°. 2 PRESUPUESTO OFICIAL, si bien es cierto

   dentro de las respuestas a las observaciones presentadas por los oferentes, la entidad contratante manifestó que el mismo anexo 2 presupuesto oficial sería el cuadro de características técnicas, este debe ser aportado en dos oportunidades uno para acreditar este requisito y otra para acreditar la propuesta económica.

Por otro lado, es de mencionar que este requisito fue considerado por la entidad contratante como PONDERABLE, por ende no es subsanable, dicha manifestación del contratante no fue observada por ninguna de las empresas oferentes, en ese sentido no fue ni corregida, modificada ni eliminada del pliego de condiciones.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la entidad contratante RECHACE la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, teniendo en cuenta que no aporto el cuadro de características técnicas dentro de su propuesta, así como también de conformidad a lo señalado en el literal *m.- En las demás circunstancias señaladas expresamente en el pliego de condiciones.* De las causales de rechazo.

RESPUESTA N° 2: Lo pretendido por el proponente que efectúa la observación, no deja de ser una pretensión que se circunscribe a una mera formalidad, que no tiene la potencialidad de afecta la validez de una oferta legítimamente presentada por el oferente SEGURIDAD SUPERIOR, y tampoco puede conducir a su rechazo; para el comité evaluador lo verdaderamente importante es que el proponente en su oferta dio observancia al pliego de condiciones, y además, a la adenda única que se publicó.

OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EMPRESA SEGURIDAD TREBOL LTDA

OBSERVACION N° 1:

1. En lo referente al numeral **6.1.2.2. Supervisores del Contrato (10) puntos,** la Entidad contratante REQUIRIO explícitamente que para acreditar este personal se debería allegar junto con la propuesta entre otros requisitos, el ***Formato Único de Función Pública***.

Después de verificada la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD TREBOL LTDA, se pudo evidenciar que del folio 361 a folio 454, las hojas de vida de Formato Único de Función Pública carecen de los requisitos exigidos para tal documento de carácter oficial y esencial para contratar con entidades públicas.

De ahí que me permita hacer alusión a la ***Ley 190 de 1995 y el decreto 1083 de 2015 titulo 17***, el cual permite obtener de manera estandarizada los datos sobre el talento humano que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el *Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Así mismo, el Departamento Administrativo de Función Pública manifiesta que dentro de cada Hoja de Vida Formato Único de Función Pública, se debe de consignar datos personales, formación académica, experiencia laboral, tiempo total de experiencia, firma del Representante Legal y/o del jefe de talento humano o quien haga sus veces, siendo este el paso a través del cual dicho jefe certifica que la información suministrada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte.

Por otra parte, es de precisar lo citado en el ***artículo 2.2.17.10 Formato de hoja de vida*** del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, que a continuación me permito parafrasear.

"Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1. Los empleados públicos que ocupen cargos de elección popular y que no pertenezcan a Corporaciones Públicas, de periodo fijo, de carrera y de libre nombramiento y remoción, previamente a la posesión.

2. Los trabajadores oficiales.

3.Los contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato.

NEGRILLA, CURSIVA, COMILLAS, SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

Por lo anterior, es claro que la entidad contratante requirió dicha documentoacion de manera acertada y legal toda vez que al ser las empresas de Vigilancia Contratistas de servicios de seguridad y vigilancia privada deberán acreditar y aportar este FORMATO DE FUNCION PUBLICA.

En ese orden de ideas, como se puede evidenciar en los folios señalados anteriormente en ninguna de las Hojas de Vida de la Función Pública presentadas por la empresa SEGURIDAD TREBOL LTDA se observa que la misma vengan firmadas por el responsable del Talento Humano de esa empresa, lo cual estaría incumpliendo e infringiendo los mandatos y lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de Función Pública.

En razón a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a la entidad Contratante no se asigne puntuación a este requisito y en su defecto sea Cero (0) la calificación para a la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD TREBOL LTDA, teniendo en cuenta que la misma aporto sin diligenciar en su totalidad las Hojas de Vida de Función Pública faltando la firma del encargado de Talento humano o quien haga sus veces.

RESPUESTA N° 1: Si bien es cierto es obligación legal para las personas naturales o jurídicas, contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el diligenciamiento y presentación de la hoja de vida en el formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Púbica DAFP formato personas Naturales o Jurídicas, así como también la inscripción en el SIGEP; no debe perderse de vista que, en el caso de la invitación pública a contratar No. 038 de 2019, quien fungirá como contratista del IBAL S.A. E.S.P. oficial como contratante, será la persona jurídica empresa de vigilancia y seguridad privada, y No de manera individual cada una de las personas naturales que fungen como personal operativo de cada empresa, como es el caso de los supervisores de vigilancia.

La exigencia que realizó el pliego de condiciones de que se presentasen los perfiles de los supervisores en el formato único de hoja de vida, no significa que, ante, por ejemplo, el no diligenciamiento de la totalidad de los apartes de ese formato, pierda automática e inexorablemente validez el persona que se proponente.

Por lo anterior, se mantiene la calificación por este aspecto.

OBSERVACION N° 2:

2. En lo referente al ***numeral 35. LA HOJA DE VIDA SOPORTADA DEL COORDINADOR DEL SERVICIO DE VIGILANCIA,*** después de observar y analizar en su totalidad la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD TREBOL LTDA, no se encontró ni siquiera en el contenido del índice de la propuesta documentación alguna frente al Coordinador ofrecido, ni siquiera una manifestación de ofrecimiento del mismo.

En razón a lo anterior, solicitamos se inadmita y requiera subsanar este requisito a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

RESPUESTA N° 2: El pliego de condiciones No realizó la exigencia que el proponente que realiza la observación entiende como implícita en el contenido del numeral 35 del pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección; de igual manera, en la oportunidad en que la entidad se refirió a las observaciones que realizaron los interesados sobre el pliego, se refirió a este requisito, para precisar, en todo caso, a pesar que ya era clara la exigencia desde el mismo pliego, que el coordinador debería presentarse por el proponente adjudicatario, y no por los proponentes dentro del marco del desarrollo del proceso de selección.

OBSERVACION N° 3:

3. Observación frente a la propuesta económica del oferente **SEGURIDAD TREBOL LTDA,** se evidencia en los ítems y servicios solicitados por la entidad correspondientes al servicio de Monitoreo de Alarma e instalación de las mismas y de la instalación de CCTV.
frente a la propuesta económica de los servicios adicionales en donde se evidencia a grandes rasgos que la propuesta ofertada por este oferente deslumbra un desequilibrio al ser un valor por debajo de lo considerado en los estudios previos y de las otras ofertas presentadas, y aunque la ley establece en el Decreto 1082 de 2015 que la entidad puede solicitar explicación al oferente frente al porqué de los precios artificialmente bajos, queremos poner en conocimiento de la entidad los conceptos y tratamientos a estos casos considerados por la Doctrina de la Superintendencia de Vigilancia y De Seguridad Privada, así como por la Jurisprudencia colombiana del Consejo de Estado

"El Consejo de Estado, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del 04 de junio de 2008, Magistrada Ponente: Miriam Guerrero de Escobar, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:
"(...) *El denominado precio artificialmente bajo es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial, en el cual se desarrolla el negocio, es decir que dicho precio no pueda ser justificado (...).*

En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse, es el de precio de mercado, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión en el valor global de la oferta".

El Manual de Doctrina del año 2012-2013 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establece:
"***¿Cómo reconocer los precios artificialmente bajos en el mercado?*** *No está definido ni estandarizado un porcentaje para determinar la evaluación de un precio artificialmente bajo; no obstante, para tal efecto se tiene como base los precios de referencia suministrados por el RUPR (Registro Único de Precios de Referencia) pero en el evento en que no exista el número definido de registros en dicha entidad, se calcula teniendo como base los precios indicativos por la media aritmética o promedio simple de los precios obtenidos como resultado de un estudio de mercadeo en los parámetros de la Ley 80 de 1993, Decreto 2170 y el Artículo 3° del Decreto 3512 de 2003. Para el efecto, se tienen en cuenta en cada caso específico los requerimientos especiales solicitados por cada pliego de condiciones."*

También consideramos el concepto emitido por el consejo de estado en el año 2012, frente al precio artificialmente bajo presentado en una propuesta

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÈLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00881-01(23087)

*"**Lo que la Sala cuestiona es la mala fe en la presentación de la propuesta,** y es lo que no se puede prohijar, porque no es acertado que so pretexto de cumplir con un requisito de la licitación, se acuda a conductas que atentan contra la lealtad, y a los principios que deben reinar en este tipo de trámites, como el de transparencia, economía y responsabilidad.*

Es evidente que la entidad estatal está facultada para rechazar las ofertas, cuando de conformidad con la información a su alcance la entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo.

Con relación al precio artificialmente bajo el Consejo de Estado ha dicho que "Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc, que la contratación administrativa debe evitar."

Es importante tener en cuenta que la empresa no solo esta requiriendo el monitoreo de estos equipos lo que genera costos laborales, también requiere la instalación de estos y con unas características especiales, teniendo estos un costo representativo en el mercado.

Con respeto a lo anterior queremos hacer énfasis en que no cabe justificación alguna para estos precios presentados, que es evidente que la intención es obtener ventajas en el proceso y no son precios acordes con el mercado. Al ser facultad de la entidad considerar si estos así lo son, solicitamos respetuosamente a la entidad hacer un respectivo análisis respecto a esta y que sea rechazada esta propuesta.

RESPUESTA N° 3: La existencia de un posible precio artificialmente bajo se deriva del valor total de la oferta, y No de un solo ítem, como lo sugiere el proponente que realiza la observación. Además, la entidad a pesar de haber realizado un juicioso estudio de mercado en el que en efecto el precio del ítem mencionado resultaba aún en el menor de los valores cotizados ser superior (mayor) al ofertado por el proponente SEGURIDAD TREBOL LTDA., ello no se erige en una causal suficiente para entender que la totalidad de la oferta económica presentada es artificialmente baja; el proponente dentro de su liberalidad en el ejercicio de su actividad, estima sus valores mínimos de ejecución.

OBSERVACION DE SEGURIDAD SUPERIOR LTDA: El día 24 de Abril de 2019 a las 03:56 pm, GERMAN DUQUE MORALES, Representante Legal de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, y cuyas observaciones son las siguientes:

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADAS POR SEGURIDAD TREBOL LTDA

OBSERVACION N° 1:

En revisión de la oferta presentada por este proponente encontramos que a folio 006 aporta *certificado de Inscripción en el Sistema de Información de proponentes del IBAL SIP.*

Sin embargo, observamos que el mismo carece o se encuentra incompleto en tratándose de los servicios a prestar dentro del presente proceso, puesto que para el ítem "CLASIFICACION DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS – CAMARA DE COMERCIO", solamente registra dos (2) códigos:

- 921215
- 921217

Es importante precisar que el ***certificado de Inscripción en el Sistema de Información de proponentes del IBAL SIP***, de conformidad con el ***Acuerdo 001 de 2014 y la Resolución 207 de marzo de 2016 emitida por el IBAL***, el *registro en el SISTEMA INTEGRADO DE PROPONENTES del IBAL*, ***es un requisito obligatorio***, y en el mismo se deben registrar los servicios u obras que como empresas se pretende prestar con la entidad.

En tal sentido, ***si esta empresa desea ofertar*** o prestar los ***servicios u obras de medios tecnológicos al IBAL***, le ***asiste la obligación de tenerlos registrados en el certificado de Inscripción en el Sistema de Información de proponentes del IBAL SIP***, puesto que este documento o registro es OBLIGATORIO, como prerrequisito para poder contratar en esta entidad.

En tal medida, de conformidad con la Resolución 207 del 20 de marzo de 2016, emitida por el IBAL, este certifica que el *SISTEMA INTEGRADO DE PROPONENTES,* ya se encuentra en funcionamiento y el mismo es un requisito obligatorio de conformidad con el Acuerdo 001 de 2014.

Por tanto, este proponente NO CUMPLE, a cabalidad con este requisito establecido en el numeral 29, del pliego de condiciones, puesto que, al momento de realizar su registro obligatorio, esta empresa NO registro, certifico ni se inscribió frente al IBAL, para prestar los servicios de medios tecnológicos.

Ahora bien, el presente proceso requiere la prestación de medios tecnológicos en su futura ejecución, como puede ser verificado a lo largo del pliego de condiciones, es evidente que como este proponente NO POSEE, ni registro en debida forma, que era su deseo ofertar servicios de medios tecnológicos al IBAL, no puede ser habilitado en el presente proceso, en este requisito especifico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. 001 de 2014 así:

FUNDAMENTO DE DERECHO

ACUERDO Nro. 001 DE ABRIL 22 DE 2014

"Por el cual se establece el Manual de Contratación de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL"

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE CONTRATISTAS IBAL. Crease el ***Registro de Contratistas del IBAL,*** en donde podrán ***inscríbiese todas las personas con capacidad para contratar con la empresa***. Para ***la clasificación y calificación de las personas interesadas en contratar con la empresa,*** el Gerente expedirá un reglamento en el que se establezca el procedimiento para su convocatoria a la formación del registro, requisitos, formalidades de inscripción y actualización, categorías de clasificación, factores de calificación, procedimiento de suspensión, cancelación de la inscripción entre otros.

(...)

Como puede verificarse, el objeto de este registro entre otros es la ***clasificación y calificación de las personas interesadas en contratar con la empresa,*** por tanto, ***la clasificación de la empresa en el código 461716 para prestar oferta si es obligatoria e indispensable***, para participar y contratar con el IBAL.

Solicitamos a la entidad verificar los certificados de Inscripción en el Sistema de Información de proponentes del IBAL SIP, de los otros dos proponentes presentes en este proceso, los cuales, SI TIENEN, registrado puesto que su interés es prestar servicios de vigilancia Y MEDIOS TECNOLOGICOS, con código 461716.

En tal sentido solicitamos a la entidad inhabilitar a este proponente.

RESPUESTA N° 1: El proponente pretende con su observación desligar el objeto a contratar (vigilancia y seguridad privada) con la prestación de servicios de medios tecnológicos; es claro que la actividad a contratar es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para el IBAL, cuestión diferente es que, dentro de las actividades que le son autorizadas a estas empresas de vigilancia por parte de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada en la licencia de funcionamiento, es el uso de medios tecnológicos, así como de armas de fuego, y demás.

De conformidad a lo anterior, no resulta pertinente, en primer lugar, exigir circunstancias que no fueron descritas en el pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección, y por otro lado, hacer ver como si lo que se fuere a contratar en la invitación púbica No. 038 de 2019, fuere el uso de medio tecnológicos y no, la prestación del servicio de vigilancia, como objeto contractual principal, el cual por demás es consecuente con el objeto social de las empresas que concurrieron al proceso de selección.

Igualmente es claro inclusive que las actividades RUT registradas por el proponente SEGURIDAD TREBOL LTDA en el documento de inscripción en el sistema interno del IBAL, se corresponde en todo a las exigidas en el acápite pertinente RUT del pliego de condiciones.

Por demás es claro que la única exigencia contenida en el numeral 29, es la inscripción y registro en el sistema, sin más.

OBSERVACION N° 2:

Solicitamos a la entidad, inhabilitar o rechazar la oferta presentada por esta empresa, toda vez que su representante legal carece de capacidad jurídica para presentar la oferta.

En revisión de la oferta presentada por este proponente encontramos que dentro de las facultades asignadas y registradas en la Cámara de Comercio, al represente legal de la compañía, el mismo carece de capacidad jurídica para presentar la oferta.

De igual forma en revisión del RUP, a folio 037 de su oferta podemos observar las facultades de los representantes legales:

> FACULTADES:
>
> A) HACER USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA COMPANIA Y REPRESENTARLA COMO PERSONA JURIDICA EN LOS ACTOS LICITOS EN QUE ELLA DEBA INTERVENIR ACTIVA O PASIVAMENTE; B) EJECUTAR LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA JUNTA DE SOCIOS; C) NEGOCIAR INSTRUMENTOS COMERCIALES Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS COMPATIBLES CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PARA LOS DEMÁS ACTOS Y CONTRATACIONES EN QUE SE VEA INVOLUCRADA LA SOCIEDAD DEBERÁ CONTAR CON LA APROBACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIO; D) PRESENTAR INFORMES DE GESTIÓN A LA JUNTA DE SOCIO; E) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

(...)

En revisión del ***Acuerdo Nro. 001 de 2014, en su articulo 11***, establece que el RUP, será utilizado para Verificar ***requisitos habilitantes de experiencia, y de capacidad jurídica,*** por lo tanto, la información mostrada anteriormente, tomada del RUP de este proponente, es plena prueba para demostrar la falta de capacidad jurídica del representante legal de esta empresa.

Ahora bien, dentro de las facultades otorgadas al representante legal, NO EXISTE, la autorización para contratar sin limite de cuantía, es más, de hecho, el instrumento nos da plena prueba, de que el representante legal requiere de autorización de la junta de socios para ejercer la contratación:

"...demás actos y contrataciones en que se vea involucrada la sociedad deberá contar con la aprobación expresa de la junta de socios"

Es evidente entonces, que el representante legal de esta compañía, ***carece de capacidad para obligar a la empresa Seguridad Trébol Ltda***, puesto que dentro del documento de registro y certificación ***no posee autorización para contratar sin limite de cuantía***, es mas advierte de manera taxativa, que ***el representante legal requiere de la aprobación expresa de la junta de socios.***

Por tanto, a la luz del articulo 1502 del Código Civil, el cual establece los requisitos para obligarse, queda probado más allá de la duda razonable, que el representante legal no completa los requisitos para obligar a la compañía que representa:

FUNDAMENTO DE DERECHO

CÓDIGO CIVIL

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ARTICULO 1502. REQUISITDS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

(...)

Como obra en el certificado de existencia de esta compañía, así como en su registro Único de Proponentes RUP, el representante legal de esta compañía ***carece de capacidad legal, puesto que no esta autorizado a contratar sin limite de cuantía, y requiere de la aprobación expresa de la junta de socios.***

Incumpliendo de esta forma los presupuestos establecidos en la norma para obligarse, en este caso obligar a la compañía que representa, ***sin el ministerio o la autorización de otra.***

Y dentro de la oferta no se evidencia la autorización expresa emitida por la junta de socios para obligar a la compañía en el proceso en concreto.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 5to del Acuerdo 001 de 2014,** por el cual se establece el marco legal en los procesos de contratación del IBAL, el mismo establece que:

ARTÍCULO 5.- MARCO LEGAL. Los procesos contractuales que adelante el IBAL ***se regirán por los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, las disposiciones previstas en este manual, las contenidas en el derecho civil y comercial,*** y por las disposiciones especiales que le sean aplicables por la naturaleza de la empresa y su actividad como prestadora del servicio público domiciliario, de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1994 y las resoluciones 151 de 2001 y 243 de 2003 de la Comisión de Regulación de Agua Potable.

(...)

Por ende, el cumplimiento de los presupuestos para obligarse u obligar a la sociedad que representa, consagrados en el articulo 1502 del Código Civil, le son aplicables al presente proceso y a este proponente.

De igual forma, **solicitamos a la entidad aplique causal de rechazo literal f, del numeral 10 pagina 43** del pliego de condiciones la cual señala:

(...)

10. CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA: Será motivo de rechazo de la propuesta la que adolezca de alguna de las siguientes irregularidades:

f.- Cuando quien suscriba la propuesta no tenga la capacidad legal para representar a la persona jurídica oferente, o cuando tenga limitación en cuantía para representar a dicha persona y acredite sus facultades.

(...)

Esto, por lo argumentado anteriormente.

RESPUESTA N° 2: A folio 10 y 37, uno corresponde las facultades del representante lega descritas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y el otro corresponde a las facultades del representante legal descritas en el Registro único de Proponentes, en el cual la redacción es común y en uno y en otro documento, e india: *"Facultades-. A) Hacer uso de la razón social de la compañía y representarla como persona jurídica en los actos lícitos en que aquella deba intervenir activa o pasivamente; B) Ejecutar las órdenes impartidas por la junta de socios; c) negociar instrumentos comerciales* ***y ejecutar*** *actos y* ***contratos compatibles con el desarrollo del objeto social****, para los demás actos y contrataciones en que se vea involucrada la sociedad, deberá contar con la aprobación expresa de la junta de socios; (...)".*

Resulta claro de la lectura, que es la voluntad de los socios de la persona jurídica SEGURIDAD TREBOL LTDA contenida en estos documentos, que el representante legal no tenga ninguna restricción y/o limitación para contratar **en todo lo que sí sea compatible con el desarrollo del objeto social de la empresa**, que no es otro, que La prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, y que contrario censu, se requiere aprobación de la junta de socios para los actos y contrataciones **que no sean compatibles con el desarrollo del objeto social de la empresa**; bajo este entendido, no puede requerirse por parte del IBAL que dentro de las facultades del representante legal haga mención alguna a las cuantías de las contrataciones a celebrar, pues es claro que este No es el derrotero fijado por los socios de la persona jurídica para limitar la actividades del representante legal de la misma.

El objeto a contratar se corresponde en todo Y por ello es compatible con el objeto social de la sociedad SEGURIDAD TREBOL LTDA.

OBSERVACION N° 3:

Solicitamos a la entidad inhabilite la oferta presentada por este proponente, toda vez que el mismo NO cumple los presupuestos del Decreto 1082 de 2015, en tratándose de la vigencia y firmeza del RUP, de igual forma, su documento de registro se encuentra sin validez, por los motivos que describiéremos a continuación:

Si bien es cierto, el marco jurídico de los procesos de contratación y la naturaleza jurídica de la entidad, le entrega un régimen mixto con las facultades que esto conlleva.

También, es cierto que el Acuerdo 001 de 2014, incluye el Registro Único de Proponentes, como un documento soporte y necesario dentro de los procesos de contratación del IBAL, así:

FUNDAMENTO DE DERECHO

ACUERDO Nro. 001 DE ABRIL 22 DE 2014

"Por el cual se establece el Manual de Contratación de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL"**

ARTICULO 11.- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES - (R.U.P.). Con el fin de Verificar ***requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, organizacional***, todas las personas ***interesadas en participar en procesos de contratación con el IBAL deben estar Inscritas en el Registro Único de Proponente (R.U.P.)*** expedido por la Cámara de Comercio, el cual se exigirá en los términos de referencia de cada proceso contractual.

(...)

De lo anterior se sustrae que:

1. Si una empresa esta interesada en ***participar en procesos de contratación con el IBAL debe estar inscrita en el Registro Único de Proponente (R.U.P.)***

2. Este es el documento que la entidad eligió a través de su manual de contratación para verificar los ***requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, organizacional***
3. La entidad a través de la solicitud de este documento, involucra la normatividad legal vigente que lo regula, la cual es el Decreto 1082 de 2015.

Por lo tanto, de conformidad con lo evidenciado anteriormente, todos los proponentes interesados en participar en procesos de contratación con e IBAL, deben esta inscritos en el ***Registro Único de Proponente (R.U.P.).***

En tal medida, ***esta inscripción esta sujeta a la normatividad legal vigente establecida por el Gobierno Nacional***, en tratándose de la regulación de este instrumento de registro.

Ahora bien, el pliego de condiciones o términos de referencia, requerían:

12.- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES: *Se deberá* ***adjuntar el RUP*** *del oferente* **vigente y en firme**, en donde acredite su inscripción como mínimo en los siguientes códigos UNSPSC relacionados directamente con las necesidades de este proceso:

(...)

Es evidente entonces que uno de los requisitos **necesarios e indispensables**, dentro de la oferta de cada proponente es el RUP **vigente y en firme.**

En revisión de la oferta de este proponente encontramos a folio 036 que la última fecha de renovación del RUP, **es el 09/04/2019.**

NOMBRE:SEGURIDAD TREBOL LTDA.
NIT:800185215-2
MATRICULA MERCANTIL:66261
FECHA DE MATRÍCULA EN EL REGISTRO MERCANTIL:02/02/1993
NÚMERO DEL PROPONENTE:1183
FECHA DE LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:29/10/2009
FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:09/04/2019
ORGANIZACIÓN:SOCIEDAD LIMITADA
TAMAÑO DE EMPRESA:PEQUEÑA EMPRESA

(...)

De igual forma, realizando la verificación el RUES, se evidencia que la última fecha de renovación es **el 09/04/2019.**

Registro de Proponentes

Cámara de Comercio Proponente RUP	IBAGUE
Número de Inscripción RUP	000000001183
Fecha de Renovación	20190409

Por ende, es claro que este proponente **NO SE ENCUENTRA INSCRITO, en el RUP,** toda vez que ***los efectos de este documento cesaron de conformidad con el articulo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015***, norma que regula la materia de este documento, como puede ser verificado por la entidad ante la misma cámara de comercio.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cree su empresa | Fortalezca su empresa | Inscripciones y renovaciones | Arbitraje y conciliación | Transformar Bogotá | Eventos y capacitaciones

CCB > Preguntas frecuentes > Registros Públicos > Sobre nuestros registros > Registro Único de Proponentes > ¿Qué decreto o ley regula el Registro Único de Proponentes?

Registro Único de Proponentes

¿Qué decreto o ley regula el Registro Único de Proponentes?

La Ley 1150 de 2007 , el Decreto 19 de 2012 , el Decreto 1082 de 2015 , normas que reglamentaron las funciones que deben ejercer las cámaras de comercio y el procedimiento de inscripción, renovación y actualización. Consulte la normatividad vigente con solo hacer clic en ver más.

Link: https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/Sobre-nuestros registros/Registro-Unico-de-Proponentes/Que-decreto-o-ley-regula-el-Registro-Unico-de Proponentes

En tal medida, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, establece:

FUNDAMENTO DE DERECHO

DECRETO 1082 DE 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL"

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)

Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, **deben estar inscritas en el RUP**, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP **debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año**. **De lo contrario cesan los efectos del RUP**. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

(...)

Por lo tanto, este proponente, **NO REVONO su RUP, en los términos legales**, para realizarlo, en tal sentido, este proponente **NO PUEDE SER HABILITADO**, ya que **su registro único de proponentes RUP, no tiene efectos, y hasta adquirir firmeza, el mismo no puede ser ejecutoriado, ni es oponible a terceros.**

De tal suerte, que **no es posible verificar las condiciones de capacidad jurídica, o experiencia** de este proponente, por ende, debe estar inhabilitado, dentro del presente proceso de contratación.

Ahora bien, nótese que la cesación de efectos de su RUP, corresponde al hecho de que la empresa NO RENOVO en el término legal máximo, que para el presente año era el 05 de abril de 2019, por tanto, ni siquiera el RUP del año pasado puede ser acreditado en el presente proceso.

Toda vez que, el requisito indispensable para decirse inscrito en el RUP, es renovar en cumplimiento de los términos legales establecidos para tal fin.

De acuerdo con lo establecido en el **numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012**, por el *cual "se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública"*, las actuaciones en el Registro Único de Proponentes (inscripción, actualización, renovación) **quedan en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)**, siempre y cuando no se haya interpuesto recurso alguno contra esta actuación. En la Cámara de Comercio de Bogotá los días sábados no se cuentan como hábiles para el conteo de ningún término.

Sin embargo, la fecha de renovación de este proponente fue el **09/04/2019, fuera del termino y los efectos de su RUP, cesaron, ni siquiera puede considerarse inscrito**, puesto que *este es el castigo interpuesto por la Ley, a la falta del deber objetivo de cuidado de las empresas en el cumplimiento de sus deberes empresariales.*

Por lo tanto y ***dado que los efectos del RUP, de este proponente cesaron***, esta empresa **NO CUMPLE**, con lo reglado en el **articulo 11 del Acuerdo 001 de 2014**, por el cual se solicita obligatoriamente que los interesados en contratar con el IBAL, deben estar **inscritos en el RUP.**

Ahora bien, este proponente tampoco cumple con la solicitud del pliego de condiciones en el cual se requería:

12.- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES: *Se deberá* ***adjuntar el RUP*** *del oferente* **vigente y en firme**,

(...)

Puesto que a folio Nro. 047 de su oferta, el en RUP se evidencia:

*** LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA ***

CERTIFICA:

QUE EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2019 EL PROPONENTE SE RENOVÓ EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES BAJO EL NÚMERO 29935 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCIÓN SE PUBLICÓ EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2019. QUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, REPORTADA EN LA RENOVACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA.

Por ende, **incumple toda vez que su RUP, no se encuentra vigente y en firme,** como se evidencia en los documentos presentados en su oferta, **y fuera del término máximo legal, como se evidencia anteriormente.**

Solicitamos en igual sentido a la entidad, no permitir la acreditación de circunstancias acaecidas posteriores al cierre del presente proceso de selección, o que se configuren posterior a esta fecha.

Ahora, en un hipotético caso, que aunque no aplique en el presente, pero que sucede en algunos casos, este proponente para ser adjudicatario del proceso debe tener su RUP, vigente y en firme, contrario sensu, estaría impedido legalmente para suscribir un contrato sin el lleno de los requisitos legales.

De igual medida, solicitamos a la entidad, **inhabilite o rechace** la oferta presentada por este proponente, toda vez que el mismo **NO CUMPLE, con lo solicitado en los términos de referencia, y con lo establecido en el articulo 11 del Acuerdo Nro. 001 de 2014** emitido por el IBAL.

RESPUESTA N° 3:

Para resolver de fondo la observación presentada, el comité evaluador inicia por realizar la cita y transcripción de un pronunciamiento emitido por Colombia Compra Eficiente, con respecto al RUP, su renovación y los efectos de la misma, así.

Radicación: Respuesta a consulta #4201814000002927 Temas: RUP. Ley 1882 de 2018 Tipo de asunto consultado: Firmeza del RUP con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, suscrito por Luisa Fernanda Vanegas Vidal, Subdirectora de Gestión Contractual

> *"A la fecha de cierre del Proceso de Contratación el RUP debe encontrarse vigente, es decir, haber sido renovado en el término legal establecido, es decir, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. La información contenida en el RUP debe adquirir firmeza dentro del término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para la Subasta Inversa.*
>
> *(...)*
>
> *El RUP no pierde su vigencia siempre y cuando el proponente presente la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, evento en el cual bastará con la presentación del RUP para que la Entidad Estatal verifique los requisitos habilitantes. En este caso, el proponente podrá ser habilitado antes que la información objeto de renovación aparezca en firme, teniendo en cuenta que la renovación se solicitó en tiempo, caso en el cual la Entidad Estatal debe utilizar la información que aparezca en firme, mientras la respectiva Cámara de Comercio hace la correspondiente verificación y anotación.*
>
> *(...)*
>
> *En este sentido, si el proponente realizó la renovación del RUP en el término legal, dicho acto puede adquirir firmeza después del cierre del proceso sin que el contenido verificado y anotado por la Cámara de Comercio se pueda entender como una circunstancia posterior al cierre del proceso, pues la experiencia no se adquirió después del cierre del proceso, sino que existía de manera previa.* (Negrilla ajena al texto de origen).

Veamos:

El Decreto 1082 de 2015, establece respecto al cumplimiento del deber de renovar la inscripción en el Registro único de proponentes, que el mismo se satisface, cuando la persona inscrita PRESENTA LA INFORMACIÓN PARA RENOVAR, y hace esta presentación, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. Esto dice la norma:

> *"SUBSECCIÓN 5*
>
> *REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.1.5.1.*** *Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en*

Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP ***debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.*** *De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.*

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción".

De la anterior lectura igualmente se colige que la cesación de los efectos del RUP es una consecuencia No de la no renovación efectiva dentro de los cinco primeros días del mes de abril de cada año, sino, de la no presentación de la información para la renovación ante la respectiva cámara de comercio dentro de ese mismo tiempo.

Así las cosas, si bien en principio, de conformidad con la revisión del documento RUP presentado por el proponente SEGURIDAD TREBOL LTDA, se observa a folio 47 del mismo, que corresponde al folio 12 de 24, de tal documento, que el proponente renovó su inscripción el 09 de abril del año 2019, es decir, por fuera de los cinco primeros días del mes de abril que para este año correspondieron al lunes 1°, martes 2°, miércoles 3°, jueves 4° y viernes 5 de abril de 2019, ello no puede ser el único dato verificable para concluir que el proponente se renovó extemporáneamente, por cuanto si lo que la norma ordena es que se debe presentar la información de manera oportuna, es necesario que el comité evaluador conozca en qué fecha se presentó por el proponente tal información ante su cámara de comercio.

Mediante escrito recibido el 25 de abril de 2019, a las 6.01 pm, con asunto *"Replica a observaciones presentadas en el traslado de informe de proceso de invitación No. 038 de 2019"*, el proponente SEGURIDAD TREBOL LTDA se pronuncia en el segundo acápite frente a las observaciones presentadas por SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, el cual contiene Seis (6) contestaciones o replicas a las observaciones.

En este último escrito y frente a este aspecto, el proponente refiere que radicó la información para renovar la inscripción de su RUP ante la cámara de comercio "antes del plazo" tanto para el año 2018 como para el 2019; argumenta también, que la norma es clara en que el plazo es para presentar, más no para que al día quinto hábil del mes de abril de cada año, dicha renovación se encuentre inscrita en el RUP; Además anota que lo que debe hacer la entidad es verificar que en el RUP esté en firme la información de experiencia y financiera al corte que la entidad lo requería en el pliego de condiciones, **es decir, a 31/12/17.**

El proponente adjunta pantallazo de documento equivalente a factura expedido por la cámara de comercio de Ibagué, en el que consta número de liquidación virtual: 1239674, de fecha y hora: **2019-03-29** – 19:37:18, por el siguiente concepto:

Cantidad: 1; servicio 01020401; descripción: **renovación**

De lo anterior el comité evaluador puede colegir que, en efecto, como lo indica el proponente al defender su oferta, éste presentó la información para la renovación de su inscripción días antes de la fecha máxima que prevé el decreto 1082 de 2015, para dicho fin, por lo que no cabe duda que al haberse radicado en tiempo y resultar constatada la anotación en el RUP de que dicha documentación surtió efecto al resultar finalmente efectuada la renovación el 9 de abril de 2019, que el Registro único de proponentes de SEGURIDAD TREBOL LTDA, se encuentra VIGENTE.

De otro lado, en el numeral 4.3.1. del pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección, "índices financieros" establece que la capacidad financiera se calculará conforme a los indicadores que serán evidenciados en el RUP vigente y en firme expedido por la cámara de comercio a **corte 31/12/17**.

Entre tanto. En la nota No. 1 del numeral 4.4. Experiencia (general y específica), del pliego de condiciones, establece que los contratos que se aportan para acreditar la experiencia general y específica deberán estar debidamente inscritos en el RUP del oferente.

El comité evaluador, en un ejercicio juicioso de su función, solicitó en la cámara de comercio de Ibagué, la expedición de un documento RUP actual.

Se generó documento con fecha de expedición de: **2019/04/26**, a la hora de las 10:55:26 am, en el que indica a folio No. 1 ***"la siguiente información se encuentra en firme"***, de lo que se advierte que, en comparación con la informacióon que reposa en el RUP presentado junto a la oferta que tenía una fecha de expedición de **2019/04/11** en el que se indicó ***"la siguiente información se encuentra en proceso de adquirir firmeza"***, que la renovación que inició el proceso para su consolidación con la radicación de la documentación el 29 de marzo de 2019, finalmente se consolidó al adquirir su firmeza después del termino legal para interponerse recurso de reposición sobre ella, (de 10 días) el **25 de abril de 2019**, por lo que, como en efecto ocurrió, para **el 26 de abril de 2019**, ya era posible que la información se encontrara en firme, en caso en que no hubiera sido objeto de recurso.

En todo caso, la información sobre la experiencia y sobre los indicadores financieros que la entidad tuvo en cuenta para constatar como cumplidas las exigencias, fue la consignada con corte a 31 de diciembre de 2017, información que para el momento del cierre del proceso sí se encontraba en firme y hacía parte de la información del oferente cuyo RUP se encontraba vigente.

Por lo anterior, la observación No procede.

OBSERVACION N° 4:

Solicitamos a la entidad, descuente el puntaje otorgado a esta empresa, por concepto de "Estudio de Seguridad" toda vez que el mismo presenta datos imprecisos, incongruentes y erróneos, frente a los puntos a los cuales realizo dicho estudio.

Esto, toda vez que, a folio 464 de la oferta presentada por esta empresa, se encuentra que este proponente registra un punto del IBAL, que no existe actualmente:

PUNTO DE ATENCION AL CLIENTE CARRERA 3 CALLE 7 LA POLA

Ubicado en sector residencial, donde se hace recepción de dineros, colindante con casas de familia, cuenta con un portón metálico. Es necesario los puntos donde se recaude dinero, dotar el personal con elementos de protección, como chalecos antibalas, y así disminuir los riesgo.

Ibagué: Carrera 7 No. 21-85 • Barrio el Carmen • Cel.: 317 500 7233 • E-mail: comercialtolima@seguridadtrebol.com
Tunja: Calle 46a No. 2a-41 • Barrio Las Quintas. • Cel. 317 374 4109 • E-mail: comercialboyaca@seguridadtrebol.com
Bogotá: Carrera 65 No. 94a-23 • Barrio Los Andes. • Cel. 317 374 4109 • E-mail: comercialbogota@seguridadtrebol.com

(...)

En revisión del numeral 9.1 del pliego de condiciones, y la oferta económica del presente proceso, encontramos que el "PUNTO DE ATENCION AL CLIENTE CARRERA 3 CALLE 7 LA POLA", no se encuentra relacionado dentro de los puestos de trabajo en los cuales se establecerá el servicio de vigilancia:

(...)

9.1. PUESTOS DE TRABAJO EN LOS CUALES SE DEBE ESTABLECER EL SERVICIO DE VIGILANCIA:

No.	UBICACIÓN	PUESTOS	HORARIO	OBSERVACIONES
1	Cra 3 No.1-04 (oficinas planta la Pola y Tanque)-móvil.	1	24 Hras con Arma	Lunes a Domingo
2	Cra 3 No.1-04 (oficinas planta la Pola y Tanque)-móvil.	1.	24 Hras con Arma	Lunes a Domingo
3	Avenida 15 No. 6-48 (Oficinas Dirección Comercial, PQR y Cartera).	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
4	Tanque La Alsacia.	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
5	Planta Aguas Residuales El Tejar	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
6	Cra 5 No. 39-30 Barrio la Macarena (Oficina de centro de atención Integral)	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
7	Tanque Piedra pintada.	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
8	Tanque sector Ambalá	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
9	Tanque IBAL la 29 y 30	1	24 Hras Nocturnas con Arma	Lunes a domingo
10	Tanque cerro gordo	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
11	Bocatoma Cay	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
12	Lote Boquerón calle 21 No. 38 S 201 (Boquerón donde se encuentra almacenada la tubería del acueducto complementario)	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
13	Oficinas de facturación y recaudo (sede barrio Cádiz)	1	24 Hras con Arma	Lunes a domingo
14	P.A.S AV 15 No. 6-38	1	11 Hras Diurnas con Arma	Lunes a viernes días hábiles.
15	Refuerzo PQR la 39	1	12 Hras Diurnas con Arma	Lunes a viernes días hábiles.
16	Punto de Pago, Atención y Servicio (PAS Ricaurte)	1	12 Hras Diurnas con Arma	Lunes a viernes sin festivos.
17	Planta Chembe	1	12 Hras Nocturna con Arma	Lunes a domingo
18	Tanque la Americas	1	12 Hras Nocturna con Arma	Lunes a domingo
19	Monitoreo de alarmas	1	24 Hras	Lunes a domingo
20	Cámaras de video	1	24 Hras	Lunes a domingo

(...)

Por tanto, es evidente que el estudio de seguridad de este proponente esta desactualizado, y/o presenta datos imprecisos, con un tema de profunda relevancia, como lo es un estudio de seguridad para la entidad, faltando al deber objetivo de cuidado, tanto en la presentación de su oferta, como en la realización de esta importante y relevante labor que afecta al IBAL, y su personal.

En tal sentido, mal haría la entidad en otorgar puntaje a una empresa que realizo de manera descuidada el Estudio de Seguridad de sus instalaciones, evidenciando una falencia desde el momento de presentación de la oferta, sin tener aun una relación contractual.

Por ende, el estudio de seguridad NO fue realizado de manera objetiva, o se encuentra desactualizado, mal haría la entidad en asignar puntaje a este estudio de seguridad, castigando a los proponentes que, si realizamos las visitas, y plasmamos de manera acuciosa, un documento actualizado y objetivo frente a los puestos de trabajo que eran públicos desde la publicación de los términos de referencia.

Ahora bien, de manera conexa solicitamos a la entidad bien sea descuente el puntaje por este concepto, o proceda al rechazo de la oferta presentada por este proponente, puesto que incurre en causal de rechazo literal j, así:

(...)

10. CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA: Será motivo de rechazo de la propuesta la que adolezca de alguna de las siguientes irregularidades:

j.-Cuando en la propuesta se encuentre <u>información o documentos que contengan datos imprecisos</u>, frente a lo cual la Entidad se reserva el derecho de verificar la información aportada por los oferentes y de RECHAZAR las propuestas en las cuales **<u>se incluya información y/o soportes inconsistentes o que no correspondan a la realidad.</u>**

<u>(...)</u>

Como puede ser verificado fácilmente <u>el punto de atención relacionado en el estudio de seguridad de este proponente</u>, es **<u>un dato impreciso, inconsistente y NO corresponde a la realidad</u>**, toda vez que es este punto de la ciudad de Ibagué **<u>actualmente NO existe un puesto de trabajo del IBAL</u>**, por ende, **<u>esta información no corresponde a la realidad, además de aplicar las demás circunstancias de la causal de rechazo.</u>**

En cuyo caso, solicitamos a la entidad proceda con el rechazo de la oferta de este proponente, o descuente el puntaje por los motivos antes descritos.

RESPUESTA N° 4:

En el pliego de condiciones se indicó en el numeral 6.1.2.3. *"ESTUDIO SE SEGURIDAO (10 PUNTOS). El proponente que presente estudio de seguridad teniendo licencia de funcionamiento expedida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada obtendrá 10 puntos. Aquel que no ofrezca en su propuesta esta condición de calidad se otorgarán 0 puntos".*

Como se advierte de la lectura del factor de puntuación, el único motivo por el cual se puede dejar de otorgar puntaje por este factor de calidad a un oferente es que el mismo se haya sustraído de la posibilidad de ofrecerlo, es decir, que no haya presentado el estudio de seguridad junto a su oferta.

Así las cosas, la existencia de un imprecisión en el contenido de ese estudio, bien sea por ejemplo, enlistando un puesto de vigilancia más de los requeridos, o en su defecto, omitiendo enlistar uno de los puestos de vigilancia contenidos en el anexo 2, no permite al comité evaluador que en ejercicio de su función de verificación se abstenga de otorgar el puntaje al oferente, pues no están dadas objetivamente las condiciones para hacerlo.

Del mismo modo, no resulta posible aplicar la causal de rechazo que el proponente que realiza la observación estima como activa por el supuesto de hecho narrado, puesto que aparte de lo hasta aquí se ha dicho, este aspecto se trata de un factor de ponderación y/o calificación más no de un requisito de habilitación o que haga parte de la oferta económica, y en este preciso caso, no se presentan las circunstancias que activarían dicha causal.

En resumen, como quiera que el proponente SEGURIDAD TREBOL LTDA:

1. Presentó el estudio de seguridad, y
2. Tiene licencia de funcionamiento expedida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada

Es merecedor de los 10 puntos.

OBSERVACION N° 5:

Solicitamos a la entidad descuente el puntaje por concepto de supervisores a esta empresa, toda vez que la misma NO CUMPLE, con el pliego de condiciones o términos de referencia en lo referente a:

A folio 396 de la propuesta de esta empresa, se evidencia el curso de reentrenamiento de supervisores, exigido por la entidad en Adenda Nro. 1, puesto que este curso contiene datos imprecisos y que no corresponden a la realidad, dado que el número de identificación que aparece en este curso, discrepa del numero de identificación allegado a folio 392, donde esta empresa acredita cedula de ciudadanía del supervisor propuesto.

Por ende a folio 392 la empresa Seguridad Trébol Ltda, acredita cedula de ciudadanía del señor Brandon Steven Galán Rojas, con numero de cedula 1.099.211.762:

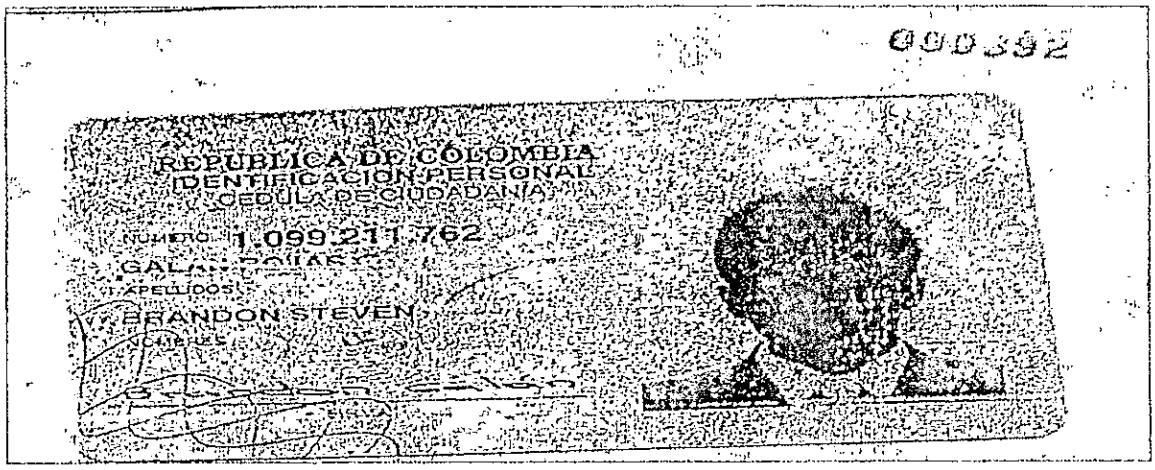

Sin embargo, a folio 396 el curso de reentrenamiento establece:

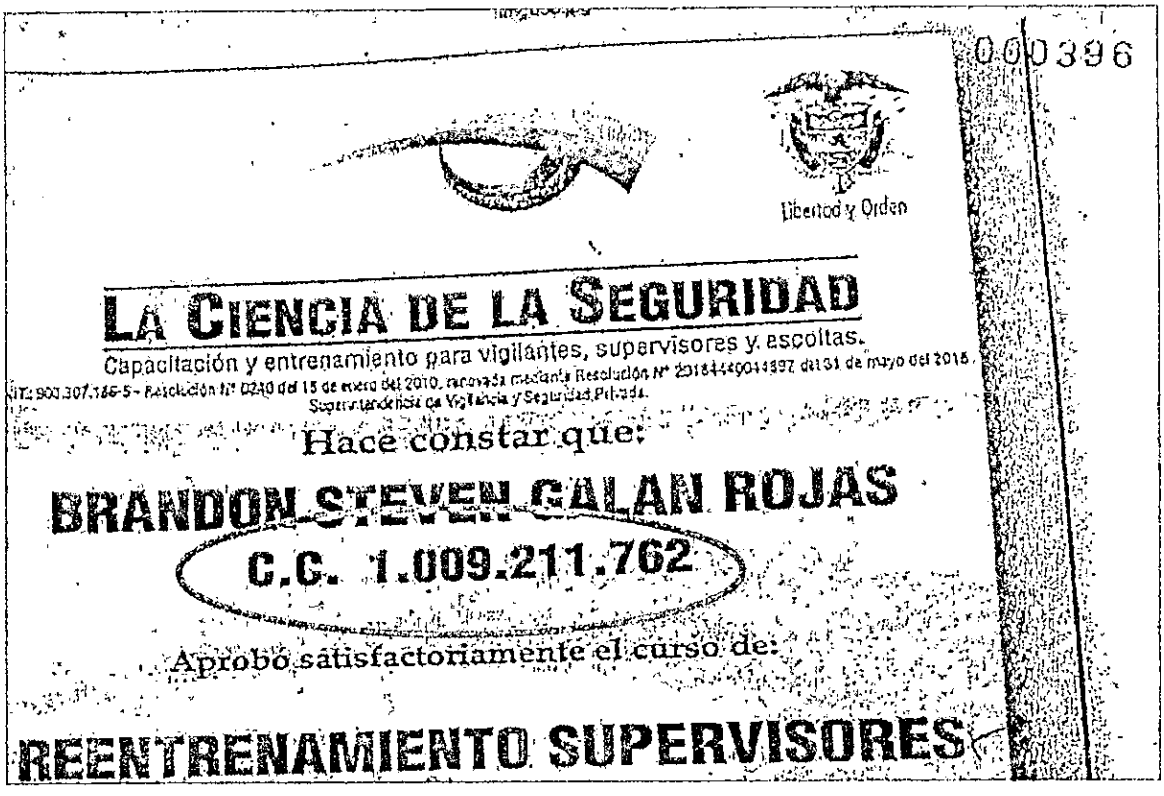
000396

Libertad y Orden

LA CIENCIA DE LA SEGURIDAD

Capacitación y entrenamiento para vigilantes, supervisores y escoltas.

NIT: 900.307.166-5 - Resolución Nº 0240 del 15 de enero del 2010, renovada mediante Resolución Nº 2018440044897 del 31 de mayo del 2018. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Hace constar que:

BRANDON STEVEN GALAN ROJAS

C.C. 1.009.211.762

Aprobó satisfactoriamente el curso de:

REENTRENAMIENTO SUPERVISORES

(...)

Por tanto el curso, se encuentra mal expedido, y este supervisor NO acredita el lleno de los requisitos solicitamos por la entidad.

De igual manera este proponente incurre en causal de rechazo, puesto que presenta documentos que no corresponden a la realidad o son imprecisos, y los mismos no pueden ser susceptibles de aclaración o modificación, puesto que corresponden a documentos de ponderación de las ofertas.

RESPUESTA N° 5:

Para el comité evaluador, lo presentado en el caso de BRANDON STIVEN GALÁN ROJAS, persona ofertada como uno de los supervisores, se debe a un error de digitación de la institución de capacitación y entrenamiento para vigilantes y escoltas *"La ciencia de la seguridad"*, que no es suficiente para permitir que le sea retirado el puntaje asignado por esta persona ofrecida; es claro que la cédula de ciudadanía del Sr. GALÁN ROJAS es 1.099.211.762, y difiere en un solo número, con respecto a la consignada por la institución en la certificación de haber adelantado el curso de reentrenamiento supervisores en la que se consagró el número de cédula 1.009.211.762.

Por demás, esta imprecisión no había sido observada por el comité evaluador, por lo que al proponente no le fue requerido aclarar tal situación en el informe de evaluación preliminar; por lo que resultaría impertinente que en esta etapa de la actuación administrativa precontractual, se le castigue al oferente con el retiro de su puntaje, por este aspecto, so pena de vulnerar su derecho de contradicción y de defensa, por lo que para evitar el acaecimiento de una situación como esa, el comité evaluador se acoge a dar aplicación al principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, y mantendrá el puntaje otorgado.

OBSERVACION N° 6:

Solicitamos a la entidad descuente el puntaje por concepto de supervisores a esta empresa, toda vez que la misma NO CUMPLE, con el pliego de condiciones o términos de referencia en lo referente a:

A folio 407 de la oferta de este proponente, observamos el diligenciamiento incompleto del Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, puesto que no diligencia el espacio para el numero de cedula.

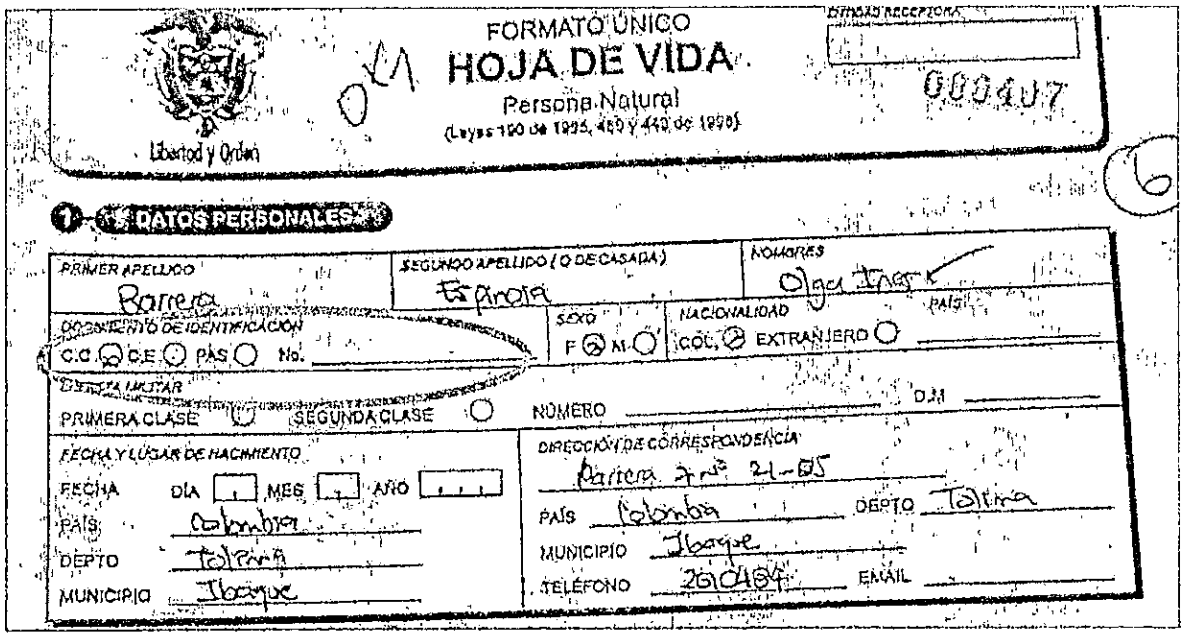
FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)
Libertad y Orden
000407
1. DATOS PERSONALES
PRIMER APELLIDO: Barrera
SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA): Espinosa
NOMBRES: Olga Inés
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ☒ C.E. ☐ PAS ☐ No.
SEXO: F ☒ M ☐
NACIONALIDAD: COL. ☒ EXTRANJERO ☐ PAÍS
LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE ☐ SEGUNDA CLASE ☐ NÚMERO
D.M.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: FECHA DÍA MES AÑO
PAÍS: Colombia
DEPTO: Tolima
MUNICIPIO: Ibague
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: Carrera 7 nº 21-05
PAÍS: Colombia DEPTO: Tolima
MUNICIPIO: Ibague
TELÉFONO: 2610484 EMAIL

(...)

Ahora, dado que este documento es de puntaje no puede ser aclarado ni modificado por la empresa, de tal suerte solicitamos a la entidad descuente el puntaje por lo expuesto anteriormente.

RESPUESTA N° 6: Si bien es cierto es obligación legal para las personas naturales o jurídicas, contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el diligenciamiento y presentación de la hoja de vida en el formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Púbica DAFP formato personas Naturales o Jurídicas, así como también la inscripción en el SIGEP; no debe perderse de vista que, en el caso de la invitación pública a contratar No. 038 de 2019, quien fungirá como contratista del IBAL S.A. E.S.P. oficial como contratante, será la persona jurídica empresa de vigilancia y seguridad privada, y No de manera individual cada una de las personas naturales que fungen como personal operativo de cada empresa, como es el caso de los supervisores de vigilancia.

La exigencia que realizó el pliego de condiciones de que se presentasen los perfiles de los supervisores en el formato único de hoja de vida, no significa que, ante, por ejemplo, el no diligenciamiento de la totalidad de los apartes de ese formato, pierda automática e inexorablemente validez el persona que se proponente.

Por lo anterior, se mantiene la calificación por este aspecto.

OBSERVACION N° 7:

Solicitamos a la entidad descuente el puntaje por concepto de "Supervisores" a este proponente, toda vez que, incumple con la normatividad legal vigente, frente a la acreditación de personal operativo, la cual, aunque no estaba plasmada en el pliego de condiciones, es de obligatorio cumplimiento para las empresas de vigilancia.

En revisión de la oferta presentada por este proponente, encontramos que tres (3) de los diez (10) supervisores presentados por esta empresa, NO se encuentran debidamente acreditados en el APO, como ordena la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

- Diana Roció Octavo Ortiz
- Didier Animero Bonilla
- María Margarita Guzmán Rojas

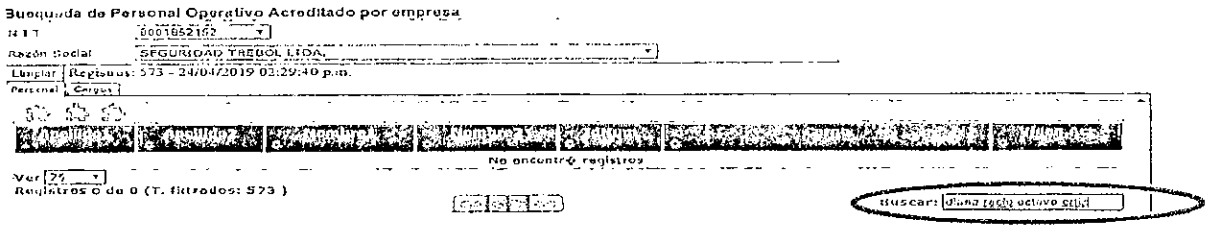

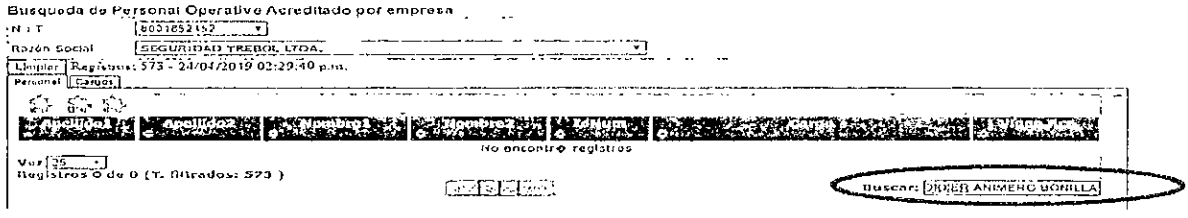

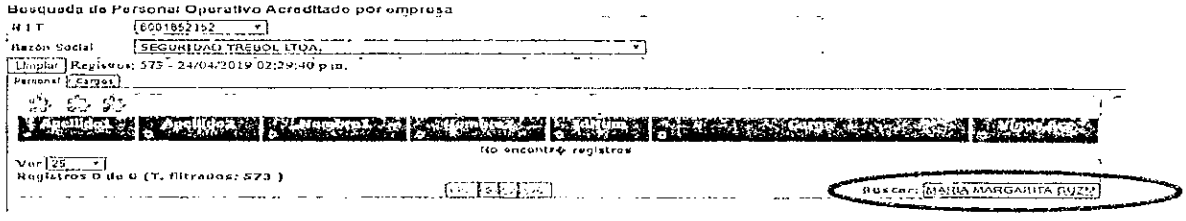

(...)

De conformidad con el Decreto 356 de 1994, el personal operativo debe estar acreditado:

FUNDAMENTO DE DERECHO

DECRETO 356 DE 1994

Artículo 74º.- Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

14. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(...)

Con la entrada en vigencia del Decreto 019 de 2012, mediante el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, la expedición de las credenciales paso de la SuperVigilancia a ser obligación de las empresas de vigilancia.

En tal sentido, la Circular 003 de 2012 establece:

*"La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en **cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012 mediante el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública**, a continuación señala **las condiciones mínimas que deberán acoger los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** para efectos de expedir las credenciales del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las medidas de seguridad, validación y registro en el proceso de elaboración y acreditación de las mismas..."*

Por lo tanto, con la expedición de la Circular 003 de 2012, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece la obligación a las empresas de vigilancia, de expedir credenciales a la totalidad de su personal operativo.

De tal suerte, que se establece como requisito de procedibilidad, tener la credencial para poder prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, indistintamente del cargo que se ocupe dentro de la empresa de vigilancia:

FUNDAMENTO DE DERECHO

CIRCULAR 003 DE 2012

PARA: SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y PERSONAS NATURALES O JURÌDICAS TITULARES DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

DE: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

TEMA: CREDENCIALES PERSONAL OPERATIVO SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Prosperidad para todos

CIRCULAR 003 DE 2012

PARA: SERVICIDS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS TITULARES DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

DE: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

TEMA: CREDENCIALES PERSONAL OPERATIVO SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012 mediante el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, a continuación señala las condiciones mínimas que deberán acoger los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para efectos de expedir las credenciales del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las medidas de seguridad, validación y registro en el proceso de elaboración y acreditación de las mismas.

1. GENERALIDADES

El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará la credencial expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

2.2. CONDICIONES MÍNIMAS DE VALIDEZ Y SEGURIDAD

Los servicios de vigilancia y seguridad privada titulares de una licencia de funcionamiento otorgada por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, **deberán expedir una credencial para el personal operativo de su empresa o departamento de seguridad, con las condiciones mínimas de validez y seguridad que a continuación se mencionan:**

Condiciones Mínimas de Validez y Seguridad

- Los servicios de vigilancia y seguridad privada, previo a expedir la credencial deberá verificar en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada www.supervigilancia.gov.co, link: Acreditación de Personal si se encuentra registrado el personal operativo de su servicio de vigilancia y seguridad privada.

- Los servicios de vigilancia y seguridad privada al verificar, si se encuentra su personal registrado en el link anterior, deberá proceder a expedir la credencial respectiva al personal operativo de su servicio de vigilancia y seguridad privada.

- Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán incluir el Número de Resolución y fecha de Licencia de Funcionamiento vigente expedida por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: (Incluirla en la parte frontal inferior de la credencial)

(...)

Por tanto, es evidente la obligatoriedad de registrar el personal operativo en el APO, y posterior al cumplimiento de este requisito, expedir la credencial, situación ineludible para las empresas de vigilancia.

Ahora bien, en revisión de los supervisores acreditados por la empresa Seguridad Trébol Ltda, ***evidenciamos que tres (3) de estos NO SE ENCUENTRAN registrados en el APO, por ende, incumplen lo reglado en la circular Nro. 003 de 2012, y estas tres personas NO PUEDEN ejercer labores operativas de supervisor, por tanto, no pueden ser acreditados en este cargo***.

CONCLUSION

Las empresas de vigilancia y seguridad privada se encuentran obligadas de conformidad con el artículo 103 del Decreto 019 de 2012, a expedir credencial a todo su personal operativo

En tal sentido la circular externa Nro. 003 de 2012, establece las características técnicas que deben tener estas credenciales y como requisito de procedibilidad de las mismas, el registro previo en el APO.

Sin este registro en el APO, no es posible expedir la credencial
La circular externa Nro. 225 de 2014, establece la obligatoriedad a las empresas de vigilancia de hacer este registro en el APO.

La inscripción o relación en el APO, es indispensable, para expedir dicha credencial, de igual manera sin la credencial de supervisor, vigilante u operador, NO ES POSIBLE, que una persona desarrolle labores operativas en las empresas de vigilancia y seguridad privada.

En tal sentido solicitamos a la entidad **descuente en puntaje a esta empresa por este concepto, puesto que 3 de los 10 supervisores**, aportados por esta empresa NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS COMO SUPERVISOR, como es plena prueba en la presente observación.

Y aunque el pliego de condiciones no lo solicitaba expresamente, esta es una obligación de Ley, que no puede ser evadida por ninguna empresa proponente, ni por ninguna entidad pública, mixta o privada de nuestro país.

RESPUESTA N° 7: El numeral 6.1.2 supervisores del contrato (10 puntos) se asignará un punto por cada supervisor ofertado que cumplan con los requisito exigidos en el numeral hasta un máximo de 10 puntos para el proponente que oferte 10 o más supervisores (...) se acreditará a exigencia aportando:

- Copia de la hoja de vida del personal ofrecido, diligenciada en el formato único de la función pública, soportada por títulos que acrediten su título como bachiller.
- Situación militar definida en caso de personal masculino.
- Curso de reentrenamiento para supervisor.
- Experiencia mínima de cinco (5) años como supervisor de puesto que se acreditará con el aporte de la certificación que así lo demuestran.

Como se puede colegir de la lectura de la exigencia del pliego de condiciones, el sugerido requisito de la inscripción en la APO no hizo parte de lo presupuestos a verificar por el comité evaluador para entender satisfecha la acreditación del requisito por cada futuro supervisor ofertado para otorgar un punto por cada uno de ellos.

Así las cosas. No resulta procedente que el comité evaluador sustraiga los puntos ya asignados al oferente por este requisito, so pretexto de aplicar lo que el proponente que realiza la observación estima es una obligación legal; lo que se estima resultaría adecuado es que la entidad le exija al proponente que resulte adjudicatario del contrato, que previo al inicio de la ejecución contractual, asegure que todo el personal operativo (guardas, coordinador, supervisores) que pondrá al servicio del contrato se encuentre inscrito en dicha plataforma en caso de ser necesario.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADAS POR M&O SEGURIDAD LTDA

OBSERVACION N° 8:

Solicitamos a la entidad, frente a los documentos requeridos a este proponente:

- Certificación del Ministerio de Trabajo.
- Listado de armas expedido por el DCCA
- Paz y salvo de la SuperVigilancia

En caso de ser allegada la subsanación de este proponente, la fecha de expedición de los documentos sea anterior a la fecha de cierre, puesto que de lo contrario se estaría acreditando circunstancias posteriores al cierre, de que trata el **artículo 36 del Acuerdo Nro. 001 de 2014:**

"La subsanabilidad no dará lugar a mejorar la oferta presentada."

De igual forma que haya solucionado sus inconvenientes financieros con la SuperVIgilancia, a la fecha de cierre del presente proceso y no posteriormente.

RESPUESTA N° 8: Mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, folio 5, numeral 4°, que hace parte del acápite denominado *"subsanación de documentación de M&O SEGURIDAD LTDA, según acta de evaluación de propuestas"*, indica *"en lo referente al paz y salvo del ministerio de protección social, sobre la no existencia de conflictos laborales, me permito aportar anexo al presente escrito el certificado de paz y salvo del ministerio de protección social del ministerio de trabajo, donde se demuestra la no existencia de conflictos laborales"*

El comité evaluador endiente subsanado el requisito, toda vez que, la certificación tiene fecha de expedición del 12/04/2019.

Mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, folio 5, numeral 4°, que hace parte del acápite denominado *"subsanación de documentación de M&O SEGURIDAD LTDA, según acta de evaluación de propuestas"*, indica *"frente al INDUMIL me permito aportar anexo el vigente"*.

Si bien presentó la certificación, aquella tiene fecha de expedición del **23/04/2019**, es decir, fue expedida con posterioridad al cierre del proceso de selección.

El proponente M & O No subsanó el requisito, incurriendo en las causales de rechazo del literal c) y del literal l) contenidas en el del numeral 10 "causales de rechazo de la oferta" del pliego de condiciones.

Mediante oficio fechado a 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019"*, contiene acápite denominado *"subsanación de documentación de M&O SEGURIDAD LTDA, según acta de evaluación de propuestas"*, en el cual enlista cuatro (4) subsanaciones; sin embargo, **no manifiesta nada respecto al requerimiento que para subsanación de lo exigido en el numeral 23 le fue realizado por el comité evaluador.**

Mediante escrito recibido el 25 de abril de 2019, a las 6.17 pm, con asunto *"contestación a las observaciones presentadas por las empresas SEGURIDAD TREBOL LTDA y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA en contra de M & O*

SEGURIDAD LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019, emitida por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL", el proponente se pronuncia en el primer acápite frente a las observaciones presentadas por la empresa SEGURIDAD TREBOL LTDA, el cual contiene siete (7) contestaciones, y en segundo lugar contiene pronunciamiento frente a las observaciones presentadas por la Empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA que contiene una (1) contestación.

En este último escrito y frente a este aspecto, el proponente refiere que dentro de su oferta inicial aportó documentos que demuestran que la multa ya se encuentra cancelada ante la supervigilancia; igualmente manifiesta que dentro del plazo otorgado para presentar observaciones al contenido del pliego de condiciones, M & O realizó observación con respecto al requisito del numeral 23. *"Paz y salvo financiero con la supervigilancia"*, indicando que la entidad le respondió mediante adenda que se verificaría qué tipo de sanción o multa poseía, y en el caso de no generar inhabilidad se podría participar en la invitación, agregando por último el proponente que como quiera que lo que M & O presenta es una multa, esta no generaría inhabilidad para participar.

El comité evaluador debe precisar qué No es cierto que frente a la exigencia del numeral 23 denominado *"Paz y salvo financiero con la supervigilancia"* se haya hecho observación alguna, y menos aún, que se haya expedido adenda para aclarar o modificar el requisito; la observación que realizó M & O lo fue pero respecto al contenido del numeral 22 del pliego de condiciones denominado *"certificación de no tener sanciones"*.

Por ello, el contenido del numeral 23 que indica *"el oferente deberá presentar paz y salvo financiero vigente a la fecha del cierre del proceso de selección, donde se certifique que la empresa No posee deudas pendientes, ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, por concepto de multas y contribuciones. La omisión de tal información dándose los presupuestos para hacerlo, generará rechazo de la propuesta"*, no fue objeto de modificación.

Al proponente le fue dado a conocer por parte del comité evaluador desde el informe preliminar de evaluación que su oferta no estaba cumpliendo con la acreditación del requisito del numeral 23, por las razones allí expuestas, que se transcriben a modo de recordación:

> *"**PRESENTA Y NO CUMPLE-**. OBRA A FOLIO 144. **FECHA DE EXPEDICION 11/02/2019.** Según certificación de **11/02/19**, expedida por el coordinador del grupo de recursos financieros de la superintendencia de vigilancia, M&O SEGURIDAD LTDA se encuentra en proceso de cobro coactivo, por concepto de **multas**. A folio 132 de la oferta existe certificación expedida el **11/03/2019**, suscrita por el Secretario general de la superintendencia de vigilancia la cual Registra sanción de **multa** en virtud de la Resolución No. 20162200082807 del 26/10/16, confirmada por las resoluciones 20172300037847 de 06/07/17 y 20171300071087 de 21/09/17. Ejecutoriada. A folio 145 de la oferta, M&O SEGURIDAD LTDA presenta certificación fechada a 15/03/19, suscrita por el subgerente de gestión operativa y apoyo CIAL, sucursal Ibagué del banco BBVA, en donde indica que al cliente M&O SEGURIDAD, le fue descontado con fecha de 14 de marzo de 2019, la suma de $81.857.613.00 correspondiente al embargo recibido y aplicado en su totalidad por el banco del ente embargante SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, según auto No. 20191300004908 del 04 de marzo de 2019. Conforme a la certificación expedida por el coordinador del grupo de recursos financieros de la superintendencia de vigilancia, M&O SEGURIDAD LTDA, no se encuentra a paz y salvo, por el contrario se encuentra en proceso de cobro coactivo. Se requiere al proponente, para que subsane ese requisito y aporte documento expedido por la autoridad competente en donde se indique se encuentra a paz y salvo por los conceptos solicitados en el pliego de condiciones, o rinda las explicaciones a que haya lugar".*

Resulta claro que el documento de observaciones presentado el 24 de abril de 2'019, con asunto *"observaciones a las propuestas presentadas por las empresas de seguridad privada TREBOL y SEGURIDAD*

SUPERIOR LTDA dentro de la invitación No. 038 de 2019", el proponente decidió hacer caso omiso al requerimiento que para subsanar su oferta le fue realizado, y ahora en el documento del 25 de abril, pretende inducir a error al comité evaluador sugiriendo que el requisito fue objeto de modificación., situación que, como ya se mencionó líneas atrás, No es cierta.

Por lo anterior, el proponente estaba en la obligación de acogerse al requisito del pliego de condiciones y asegurar su cumplimiento presentado el certificado de paz y salvo financiero de la supevigilancia, tal cual como fue exigido y este se abstuvo de hacerlo, pretendió además que el comité evaluador entendiera aún ante la ausencia de esa prueba documental, que M & O se encuentra al día por concepto de multas con la supervigilancia, dictamen que no es procedente en el presente caso, por cuanto obra en la oferta del proponente, contrario a lo requerido, un documento de dicha entidad, en donde se certifica que el proponente tiene deudas pendientes.

El proponente M & O No subsanó el requisito, incurriendo en las causales de rechazo del literal c) y del literal l) contenidas en el del numeral 10 "causales de rechazo de la oferta" del pliego de condiciones.

OBSERVACION N° 9:

Solicitamos a la entidad inhabilite la oferta presentada por este proponente, toda vez que el mismo NO cumple los presupuestos del Decreto 1082 de 2015, en tratándose de la vigencia y firmeza del RUP, de igual forma, su documento de

registro se encuentra sin validez, por los motivos que describiéremos a continuación:

Si bien es cierto, el marco jurídico de los procesos de contratación y la naturaleza jurídica de la entidad, le entrega un régimen mixto con las facultades que esto conlleva.

También, es cierto que el Acuerdo 001 de 2014, incluye el Registro Único de Proponentes, como un documento soporte y necesario dentro de los procesos de contratación del IBAL, así:

FUNDAMENTO DE DERECHO

ACUERDO Nro. 001 DE ABRIL 22 DE 2014

"Por el cual se establece el Manual de Contratación de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL"

ARTICULO 11.- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES - (R.U.P.). Con el fin de Verificar ***requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, organizacional***, todas las personas ***interesadas en participar en procesos de contratación con el IBAL, deben estar inscritas en el Registro Único de Proponente (R.U.P.)*** expedido por la Cámara de Comercio, el cual se exigirá en los términos de referencia de cada proceso contractual.

(...)

De lo anterior se sustrae que:

1. Si una empresa esta interesada en ***participar en procesos de contratación con el IBAL, debe estar inscrita en el Registro Único de Proponente (R.U.P.)***
2. Este es el documento que la entidad eligió a través de su manual de contratación para verificar los ***requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, organizacional***
3. La entidad a través de la solicitud de este documento, involucra la normatividad legal vigente que lo regula, la cual es el Decreto 1082 de 2015.

Por lo tanto, de conformidad con lo evidenciado anteriormente, todos los proponentes interesados en participar en procesos de contratación con e IBAL, deben esta inscritos en el ***Registro Único de Proponente (R.U.P.).***

En tal medida, ***esta inscripción esta sujeta a la normatividad legal vigente establecida por el Gobierno Nacional***, en tratándose de la regulación de este instrumento de registro.

Ahora bien, el pliego de condiciones o términos de referencia, requerían:

12.- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES: *Se deberá* ***adjuntar el RUP*** *del oferente* vigente y en firme, en donde acredite su inscripción como mínimo en los siguientes códigos UNSPSC relacionados directamente con las necesidades de este proceso:

(...)

Es evidente entonces que uno de los requisitos **necesarios e indispensables,** dentro de la oferta de cada proponente es el RUP vigente y en firme.

En revisión de la oferta de este proponente encontramos a folio 036 que la última fecha de renovación del RUP, **es el 09/04/2019.**

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:H & D SEGURIDAD LTDA.
NIT:809008620-8
MATRICULA MERCANTIL:132469
FECHA DE MATRÍCULA EN EL REGISTRO MERCANTIL:05/06/2001
NÚMERO DEL PROPONENTE:[illegible]
FECHA DE LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPONENTES:18/06/2018
ORGANIZACIÓN:SOCIEDAD LIMITADA
TAMAÑO DE EMPRESA:MEDIANA EMPRESA

(...)

De igual forma, realizando la verificación el RUES, se evidencia que la última fecha de renovación es **el 18/06/2018.**

Registro de Proponentes

Cámara de Comercio Proponente RUP	BAGUE
Numero de Inscripcion RUP	000000001588
Fecha de Renovación	00000000
Fecha de Inscripción	20180618
Fecha de Cancelación	00000000
Estado del Proponente	NORMAL

Por ende, es claro que este proponente <u>NO SE ENCUENTRA INSCRITO, en el RUP</u>, toda vez que ***<u>los efectos de este documento cesaron de conformidad con el articulo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015</u>***, norma que regula la materia de este documento, como puede ser verificado por la entidad ante la misma cámara de comercio.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cree su empresa | Fortalezca su empresa | Inscripciones y renovaciones | Arbitraje y conciliación | Transformar Bogotá | Eventos y capacitaciones

CCB > Preguntas frecuentes > Registros Públicos > Sobre nuestros registros > Registro Único de Proponentes > ¿Qué decreto o ley regula el Registro Único de Proponentes?

Registro Único de Proponentes

¿Qué decreto o ley regula el Registro Único de Proponentes?

La Ley 1150 de 2007 , el Decreto 19 de 2012 , el Decreto 1082 de 2015 , normas que reglamentaron las funciones que deben ejercer las cámaras de comercio y el procedimiento de inscripción, renovación y actualización. Consulte la normatividad vigente con solo hacer clic en ver más.

Link: <u>https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/Sobre-nuestros registros/Registro-Unico-de-Proponentes/Que-decreto-o-ley-regula-el-Registro-Unico-de Proponentes</u>

En tal medida, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, establece:

FUNDAMENTO DE DERECHO

DECRETO 1082 DE 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL"

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)

Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, **deben estar inscritas en el RUP**, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP **debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año**. **De lo contrario cesan los efectos del RUP**. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

(...)

Por lo tanto, este proponente, **NO REVONO su RUP, en los términos legales**, para realizarlo, en tal sentido, este proponente **NO PUEDE SER HABILITADO**, ya que **su registro único de proponentes RUP, no tiene efectos, y hasta adquirir firmeza, el mismo no puede ser ejecutoriado, ni es oponible a terceros.**

De tal suerte, que **no es posible verificar las condiciones de capacidad jurídica, o experiencia** de este proponente, por ende, debe estar inhabilitado, dentro del presente proceso de contratación.

Ahora bien, nótese que la cesación de efectos de su RUP, corresponde al hecho de que la empresa NO RENOVO en el término legal máximo, que para el presente año era el 05 de abril de 2019, por tanto, ni siquiera el RUP del año pasado puede ser acreditado en el presente proceso.

Toda vez que, el requisito indispensable para decirse inscrito en el RUP, es renovar en cumplimiento de los términos legales establecidos para tal fin.

De acuerdo con lo establecido en el **numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012**, por el *cual "se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública"*, las actuaciones en el Registro Único de Proponentes (inscripción, actualización, renovación) **quedan en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)**, siempre y cuando no se haya interpuesto recurso alguno contra esta actuación. En la Cámara

de Comercio de Bogotá los días sábados no se cuentan como hábiles para el conteo de ningún término.

Sin embargo, la fecha de renovación de este proponente fue el **09/04/2019, fuera del termino y los efectos de su RUP**, **cesaron, ni siquiera puede considerarse inscrito**, puesto que *este es el castigo interpuesto por la Ley, a la falta del deber objetivo de cuidado de las empresas en el cumplimiento de sus deberes empresariales.*

Por lo tanto y ***dado que los efectos del RUP, de este proponente cesaron***, esta empresa **NO CUMPLE**, con lo reglado en el **articulo 11 del Acuerdo 001 de 2014**, por el cual se solicita obligatoriamente que los interesados en contratar con el IBAL, deben estar **inscritos en el RUP.**

Ahora bien, este proponente tampoco cumple con la solicitud del pliego de condiciones en el cual se requería:

12.- REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES: *Se deberá* ***adjuntar el RUP*** *del oferente* **vigente y en firme**,

(...)

Por ende**, incumple toda vez que su RUP, no se encuentra vigente y en firme,** como se evidencia en los documentos presentados en su oferta, **y fuera del término máximo legal, como se evidencia anteriormente, con el agravante que este proponente ni siquiera al día de hoy ha iniciado los trámites de renovación de su RUP.**

Solicitamos en igual sentido a la entidad, no permitir la acreditación de circunstancias acaecidas posteriores al cierre del presente proceso de selección, o que se configuren posterior a esta fecha.

Ahora, en un hipotético caso, que, aunque no aplique en el presente, pero que sucede en algunos casos, este proponente para ser adjudicatario del proceso debe tener su RUP, vigente y en firme, contrario sensu, estaria impedido legalmente para suscribir un contrato sin el lleno de los requisitos legales.

De igual medida, solicitamos a la entidad, **inhabilite o rechace** la oferta presentada por este proponente, toda vez que el mismo **NO CUMPLE, con lo solicitado en los términos de referencia, y con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 001 de 2014** emitido por el IBAL.

RESPUESTA N° 9: Para resolver de fondo la observación presentada, el comité evaluador inicia por realizar la cita y transcripción de un pronunciamiento emitido por Colombia Compra Eficiente, con respecto al RUP, su renovación y los efectos de la misma, así.

Radicación: Respuesta a consulta #4201814000002927 Temas: RUP. Ley 1882 de 2018 Tipo de asunto consultado: Firmeza del RUP con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, suscrito por Luisa Fernanda Vanegas Vidal, Subdirectora de Gestión Contractual

> *"A la fecha de cierre del Proceso de Contratación el RUP debe encontrarse vigente, es decir, haber sido renovado en el término legal establecido, es decir, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. La información contenida en el RUP debe adquirir firmeza dentro del término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para la Subasta Inversa.*
>
> *(...)*
>
> *El RUP no pierde su vigencia siempre y cuando el proponente presente la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, evento en el cual bastará con la presentación del RUP para que la Entidad Estatal verifique los requisitos habilitantes. En este caso, el proponente podrá ser habilitado antes que la información objeto de renovación aparezca en firme, teniendo en cuenta que la renovación se solicitó en tiempo, caso en el cual la Entidad Estatal debe utilizar la información que aparezca en firme, mientras la respectiva Cámara de Comercio hace la correspondiente verificación y anotación.*
>
> *(...)*
>
> *En este sentido, si el proponente realizó la renovación del RUP en el término legal, dicho acto puede adquirir firmeza después del cierre del proceso sin que el contenido verificado y anotado por la Cámara de Comercio se pueda entender como una circunstancia posterior al cierre del proceso, pues la experiencia no se adquirió después del cierre del proceso, sino que existía de manera previa.* (Negrilla ajena al texto de origen).

Veamos:

El Decreto 1082 de 2015, establece respecto al cumplimiento del deber de renovar la inscripción en el Registro único de proponentes, que el mismo se satisface, cuando la persona inscrita PRESENTA LA INFORMACIÓN PARA RENOVAR, y hace esta presentación, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. Esto dice la norma:

> *"SUBSECCIÓN 5*
>
> *REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)*
>
> *Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.*

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción".

De la anterior lectura igualmente se colige que la cesación de los efectos del RUP es una consecuencia No de la no renovación efectiva dentro de los cinco primeros días del mes de abril de cada año, sino, de la no presentación de la información para la renovación ante la respectiva cámara de comercio dentro de ese mismo tiempo.

Así las cosas, de conformidad con la revisión del documento RUP presentado por el proponente M & O SEGURIDAD LTDA con fecha de expedición de **2019/04/04**, se observa a folio 27 del mismo, que corresponde al folio 1 de 32, de tal documento, anotación en la que consta que *"a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de renovación la cual se encuentra, en trámite lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación".*

En principio, pareciera indicarse que el proponente a fecha de 2019/04/04, no ha renovado su inscripción por cuanto faltando tan solo un día para agotarse los cinco (5) primeros días hábiles de que trata la norma que para este año correspondieron al lunes 1°, martes 2°, miércoles 3°, jueves 4° y viernes 5 de abril de 2019, no reposa anotación de su renovación, sino solo de que existe una solicitud de renovación en trámite.

Sin embargo, ello no puede ser el único dato verificable para concluir que el proponente no se ha renovado o se renovó extemporáneamente, por cuanto si lo que la norma ordena es que se debe presentar la información de manera oportuna, es claro que conforme a la anotación transcrita dentro de la oportunidad legal el proponente presentó la información para su renovación ante su cámara de comercio.

Mediante escrito recibido el 25 de abril de 2019, a las 6.17 pm, con asunto, el proponente M & O SEGURIDAD LTDA se pronuncia en el segundo acápite frente a las observaciones presentadas por SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, el cual contiene una (1) contestación o replica a las observaciones.

En este último escrito y frente a este aspecto, el proponente refiere que radicó la información para renovar la inscripción de su RUP ante la cámara de comercio dentro del término legal; argumenta también, que la norma es clara en que el plazo es para presentar, más no para que al día quinto hábil del mes de abril de cada año, dicha renovación se encuentre inscrita en el RUP; Además anota que lo que debe hacer la entidad es verificar que en el RUP esté en firme la información al corte que la entidad lo requería en el pliego de condiciones, **es decir, a 31/12/17.**

De lo anterior el comité evaluador puede colegir que, en efecto, como lo indica el proponente al defender su oferta, éste presentó la información para la renovación de su inscripción días antes de la fecha máxima que prevé el decreto 1082 de 2015, para dicho fin, por lo que no cabe duda que al haberse radicado en tiempo y resultar constatada la anotación en el RUP de que dicha documentación se encuentra en trámite, el Registro único de proponentes de M & O SEGURIDAD LTDA, se encuentra VIGENTE.

De otro lado, en el numeral 4.3.1. del pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección, "índices financieros" establece que la capacidad financiera se calculará conforme a los indicadores que serán evidenciados en el RUP vigente y en firme expedido por la cámara de comercio a **corte 31/12/17.**

Entre tanto. En la nota No. 1 del numeral 4.4. Experiencia (general y específica), del pliego de condiciones, establece que los contratos que se aportan para acreditar la experiencia general y específica deberán estar debidamente inscritos en el RUP del oferente.

En todo caso, la información sobre la experiencia y sobre los indicadores financieros que la entidad tuvo en cuenta para constatar como cumplidas las exigencias, fue la consignada con corte a 31 de diciembre de 2017, información que para el momento del cierre del proceso sí se encontraba en firme y hacía parte de la información del oferente cuyo RUP se encontraba vigente.

Por lo anterior, la observación No procede.

OBSERVACION GENERAL AL PROCESO DE CONTRATACION – FRENTE A LA ACREDITACION DE LA CALIDAD DE MIPYME

Si bien es cierto, el articulo 35 del Acuerdo Nro. 001 de 2014, establece los factores de desempate, establece dentro de los mismos la condición de Mipyme.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ACUERDO Nro. 001 DE ABRIL 22 DE 2014

"Por el cual se establece el Manual de Contratación de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL"**

ARTÍCULO 35.- FACTORES DE DESEMPATE. Dentro de los Pliegos de condiciones de cada Invitación a contratar, se establecerán los siguientes factores de desempate:

3. Preferir las ofertas presentada por una MI pyme nacional.

(...)

Esta normatividad no establece que determina la Ley por Mipyme, puesto que esta definición es otorgada por la normatividad legal vigente, para el caso puntual Ley 590 de 2000.

En tal sentido en respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones, frente este aspecto, la entidad se pronunció así:

IBAL	RESPUESTA OBSERVACIONES SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-063 FECHA VIGENCIA:2016-10-12 VERSIÓN: 00 Página 26 de 26

RESPUESTA N° 4: Se acreditará de conformidad a la normatividad vigente. No se acepta la solicitud de modificación.

(...)

"Se acreditará de conformidad con la normatividad vigente"

En tal sentido, frente al tamaño empresarial se han expedido tres normas:

- Ley 590 de 2000

- Ley 905 de 2004
- Ley 1450 de 2011

En tal medida, si bien es cierto la Ley 905 de 2004, entro a modificar las condiciones de la Ley 590 de 2000, con la entrada la expedición de la Ley 1450 de 2011, esto cambio, puesto que para su artículo 43 establece:

FUNDAMENTO DE DERECHO

LEY 1450 DE 2011

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

ARTÍCULO 43. DEFINICIONES DE TAMAÑO EMPRESARIAL. El artículo 2o de la Ley 590 de 2000, quedará así:

"Artículo 2o. Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.

2. Valor de ventas brutas anuales.

3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

PARÁGRAFO 2o. Las definiciones contenidas en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo".

(...)

Por lo tanto, hasta tanto no sea reglamentada la Ley 1450 de 2011, las definiciones de tamaño empresarial serán las establecidas en la Ley 590 de 2000.

Frente a esto se pronuncio el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en ***Memorando OJ -1568 del 25 de mayo de 2012 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.***

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Prosperidad para todos

MEMORANDO

OJ - 1568

Para: Dr. JUÁN CAMILO MONTES PINEDA
Director de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

De: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asunto: Consulta sobre el tema de las definiciones de las de las Pymes, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 43 la Ley 1450 de 2011.
Destino, 32000
Origen: 12000

Fecha: 25 de mayo de 2012

Apreciado Doctor:

De manera atenta, me permito absolver la consulta sobre el tema de la definición de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 43 la Ley 1450 de 2011, en los siguientes términos:

Debe observarse que, la Ley 1450 de 2011, dispuso en el Parágrafo 2° de su artículo 43 que, *"Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo"*. Por ello y, mientras no se reglamente el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, deberá estarse a las definiciones contempladas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, las cuales, se refieren de manera exclusiva, a la *"Mediana Empresa, Pequeña Empresa y Microempresa"*, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

Por lo tanto, para acreditar ser Mipyme, las empresas deben cumplir los dos criterios, al tiempo, en tal sentido NINGUNA de las empresas presentadas al

presente proceso, NO CUMPLEN las condiciones para ser Mipyme, puesto que ACREDITAN mas de 200 hombres en su planta de personal.

Esto puede ser verificado en el APO, donde se evidencia:

<u>SEGURIDAD TREBOL LTDA, posee 573 hombres</u>

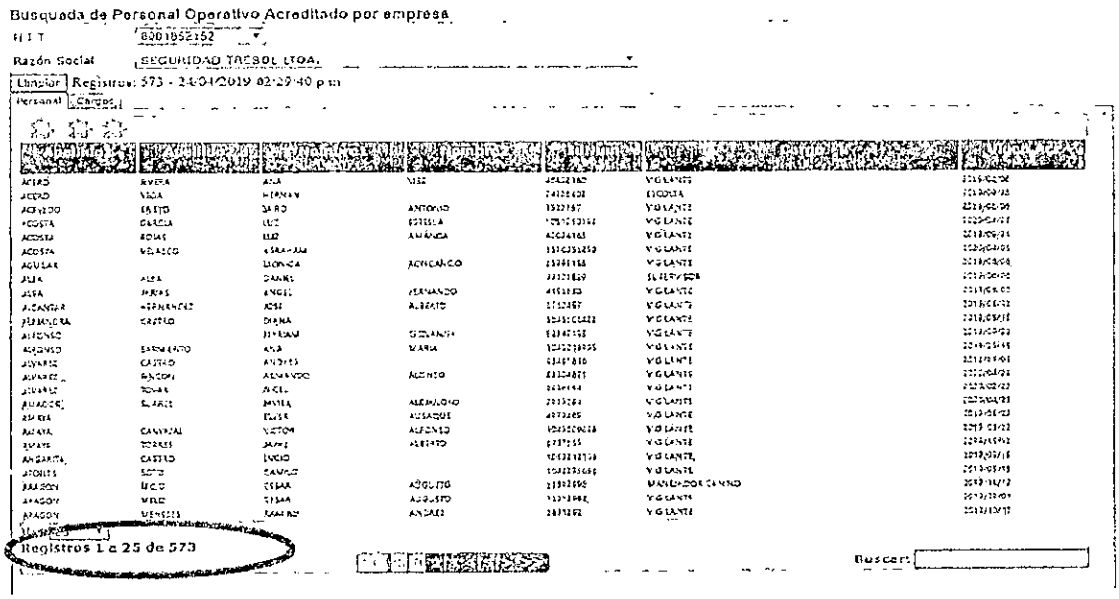

<u>M&O SEGURIDAD LTDA 491 HOMBRES</u>

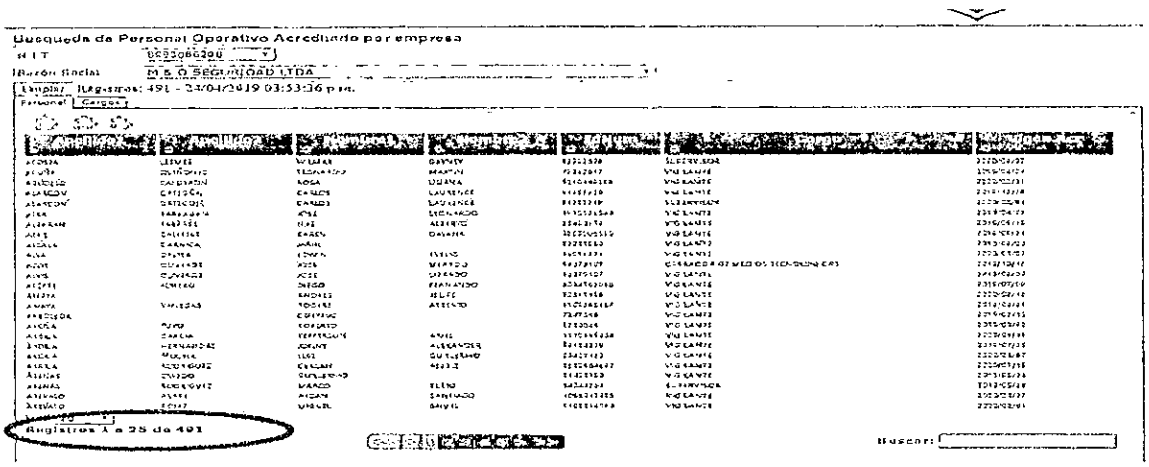

RESPUESTA N° 9: No obstante el oferente **M & O SEGURIDAD LTDA** incurrió en causal de rechazo de su propuesta, el comité evaluador se permite pronunciarse respecto a esta observación realizada sobre su oferta, para desecharla por improcedente, por las siguientes razones:

Revisado el folio 27 de la propuesta de M & O, que equivale a folio No. 1 del documento de registro único de proponentes, se observa la siguiente anotación en el capítulo de *"identificación" tamaño de empresa: "Mediana Empresa"*, lo cual concuerda con la certificación presentada en su oferta en la que indica su tamaño empresarial, por lo que resulta claro que M & O SEGURIDAD LTDA, es una MIPYME.

En tanto al proponente **SEGURIDAD TREBOL LTDA**, el comité evaluador se permite pronunciarse respecto a esta observación realizada sobre su oferta, para desecharla por improcedente, por las siguientes razones:

Revisado el folio No. 36 de la propuesta, que equivale a folio No. 1 de 24 del documento de registro único de proponente expedido por la cámara de comercio el **2019/04/11**, de SEGURIDAD TREBOL LTDA, se observa la siguiente anotación en el capítulo de *"identificación" tamaño de empresa: "Pequeña Empresa"*, lo cual concuerda con la certificación presentada en su oferta en la que indica su tamaño empresarial, por lo que resulta claro que SEGURIDAD TREBOL LTDA, es una MIPYME.

Además, Revisado el folio No. 1 del documento de registro único de proponentes, expedido a solicitud del IBAL por la cámara de comercio el **2019/04/26**, de SEGURIDAD TREBOL LTDA, que equivale a folio No. 1 de 23 del documento de registro único de proponentes, se observa la siguiente anotación en el capítulo de *"identificación" tamaño de empresa: "Mediana Empresa"*, lo cual concuerda con la certificación presentada en su oferta en la que indica su tamaño empresarial, por lo que resulta claro que, es SEGURIDAD TREBOL LTDA una MIPYME.

La diferencia entre una y otra anotación en estos certificados, es que la primera lo es con corte a la información verificada y en firme a **2017/12/31**, en tanto que, la segunda lo es con corte a la información verificada y en firme a **2018/12/31**.

En constancia se firma por el comité evaluador, a los veintiséis (26) días del mes de Abril de Dos mil diecinueve 2019.

Cordialmente.

WILINTON JARAMILLO HERRERA
Profesional Especializado III Gestión Recurso Físico
Y Servicios Generales

MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA
Directora Administrativa y Financiera (E)

JUAN MANUEL AZA MURCIA
Abogado Externo